BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 16 DE OCTUBRE DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.753

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

JUSTICIA

Decreto 1067/97

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal. Traslado de un Juez.

Bs. As., 8/10/97

VISTO, el expediente Nº 115.413/97 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, la presentación formulada por el JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I, señor doctor Horacio Héctor de la FUENTE, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL —SALA VI—.

Que el señor doctor Horacio Héctor de la FUENTE, oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, siendo nombrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñar dicho cargo —SALA I— del referido Tribunal, mediante Decreto Nº 1776 de fecha 12 de octubre de 1994, función que actualmente cumple.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288:386 y 288:387).

Que el señor doctor Horacio Héctor de la FUENTE ha prestado su consentimiento para ser trasladado a la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL —SALA VI—.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I, a la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA VI, al señor doctor Horacio Héctor de la FUENTE (Mat. Nº 6.715.256).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Raúl E. Granillo Ocampo.

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Decreto 1065/97

Otórgase rango, nivel y jerarquía de Subsecretario al Presidente del citado organismo. Modificación del Decreto Nº 1450/96.

Bs. As., 8/10/97

VISTO el Expediente Nº 045-000175/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1097 del 26 de septiembre de 1996, la Ley Nº 24.764 aprobatoria del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 1997 y la Decisión Administrativa Nº 12 del 16 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se designó Presidente de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Contador Público Nacional Don Jorge Alberto BOGO, con rango de Subsecretario.

Que es necesario ampliar el concepto de su designación otorgándole además nivel y jerarquía en reconocimiento de la importancia de la función que desempeña y en todo de acuerdo con la Ley de Creación Nº 22.262.

Que el artículo 15 de la Ley Nº 24.764 dispone que podrán incrementarse los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL por Acuerdo General de Ministros.

SUMARIO

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 15 de la Ley Nº 24.764 y el artículo 99, Inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase al Presidente de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Contador Público Nacional Don Jorge BOGO (L.E. Nº 4.272.167), rango, nivel y jerarquía de Subsecretario.

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, modificase la distribución de cargos aprobada por el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 12/97, correspondiente a los Programas 08 - Actividad Común a los Programas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA y 30 - Definición de Políticas de Comercio Interior, de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo al detalle obrante en TRES (3) Planillas Anexas que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Modificase el Anexo III a del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 en la parte correspondiente a los CINCO (5) cargos extraescalafonarios de Vocal de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que se detallan a continuación:

1 (UNO) = PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

4 (CUATRO) = VOCALES DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Art. 4º — Modificase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1997, de acuerdo al detalle obrante en DOS (2) Planillas Anexas que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Alberto J. Mazza. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Carlos V. Corach. — José A. Caro Figueroa. — Susana B. Decibe. — Jorge Domínguez.

ANEXO I

RECURSOS HUMANOS DEL PROGRAMA 08 - ACTIVIDAD 01

CARGOS O CATEGORIA	CANTIDAD DE		RETRIBUCION DEL CARGO (Importe en Pesos)
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA	
PERSONAL PERMANENTE			
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO 993/91			
C	-3		-35.280
Subtotal Escalafón	-3		-35.280
TOTAL ACTIVIDAD	-3		-35.280

RECURSOS HUMANOS DEL PROGRAMA 30 - ACTIVIDAD 04

CARGOS O CATEGORIA	CANTIDAD DE		RETRIBUCION DEL CARGO (Importe en Pesos)
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA	
PERSONAL PERMANENTE			
FUNCIONARIO FUERA DE NIVEL			
278 - Vocal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia	-1		- 12.624
Subtotal Escalafón	-1		- 12.624
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO 993/91			
D	-1		- 8.400
E	-1		- 5.040
Subtotal Escalafón	-2		- 13.440
TOTAL ACTIVIDAD	-3		- 26.064

RECURSOS HUMANOS DEL PROGRAMA 30 - ACTIVIDAD 04

CARGOS O CATEGORIA	CANTIDAD DE		RETRIBUCION DEL CARGO (Importe en Pesos)
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA	
PERSONAL PERMANENTE			
FUNCIONARIO FUERA DE NIVEL			
277 - Presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia	1		60.000
Subtotal Escalafón	1		60.000
TOTAL ACTIVIDAD	1		60.000

ANEXO II

PRESUPUESTO 1997

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS

Jurisdicción: 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Programa: 30 - Definición de Políticas de Comercio Interior

FIN	FUN	F.F.	INC	PPAL	PAR	SPAR.	U.G.	MON	DENOMINACION	IMPORTE
4									Servicios económicos	65.523
	7								Comercio, Turismo y Otros Servicios	65.523
		11							Tesoro Nacional	65.523
			1						Gastos en Personal	65.523
				1					Personal Permanente	6.723
					1				Retribución Del Cargo	33.936
							2	1	Capital Federal - Ciudad de Buenos Aires	33.936
					3				Retribuciones que no hacen al Cargo	8.664
							2	1	Capital Federal - Ciudad de Buenos Aires	8.664
					4				Sueldo Anual Complementario y Otros	3.540
							2	1	Capital Federal - Ciudad de Buenos Aires	3.540
					6				Contribuciones Patronales	11.079
							2	1	Capital Federal - Ciudad de Buenos Aires	11.079
					7				Complementos	- 50.496
							2	1	Capital Federal - Ciudad de Buenos Aires	-50.496
			3						Servicios No Personales	58.800
				9					Otros Servicios	58.800
					4				Gastos Protocolares	58.800
							2	1	Capital Federal - Ciudad de Buenos Aires	58.880
TOTAL PROGRAMA 30										65.523

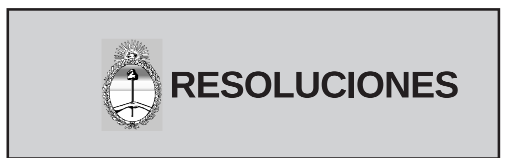
PRESUPUESTO 1997

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS

Jurisdicción: 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Programa: 08 - Actividad Común a los Programas de la Sec. de Ind. Com. y Minería

FIN	FUN	F.F.	INC	PPAL	PAR	SPAR.	U.G.	MON	DENOMINACION	IMPORTE
4									Servicios económicos	- 65.523
	7								Comercio, Turismo y Otros Servicios	- 65.523
		11							Tesoro Nacional	- 65.523
			1						Gastos en Personal	- 65.523
				1					Personal Permanente	- 65.523
					1				Retribución Del Cargo	- 31.082
							2	1	Capital Federal - Ciudad de Buenos Aires	- 31.082
					3				Retribuciones que no hacen al Cargo	- 17.640
							2	1	Capital Federal - Ciudad de Buenos Aires	- 17.640
					4				Sueldo Anual Complementario y Otros	- 4.080
							2	1	Capital Federal - Ciudad de Buenos Aires	- 4.080
					6				Contribuciones Patronales	- 12.721
							2	1	Capital Federal - Ciudad de Buenos Aires	- 12.721
TOTAL PROGRAMA 08										-65.523



Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 503/97

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A., a partir del 1 de octubre de 1997.

Bs. As., 1/10/97

Visto, los Expedientes Nos. 3245 y 3218 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes del ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3218, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la licencia, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de Octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3218, implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1997.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 23 de septiembre de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3245.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 63/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3218.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de la Licenciataria realizadas a través de sus presentaciones en el Expediente Nº 3218 y de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 63.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1997, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 63, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. hace reserva de derechos respecto de los montos imputados por la Autoridad Regulatoria en la confección de la Cuenta Corriente (Resolución ENARGAS Nº 440/97).

Que el ENARGAS concluyó la cuestión en la mencionada Resolución al resolver en forma definitiva las diferencias diarias acumuladas en el período setiembre 1994-marzo 1996.

Que a ese respecto cabe señalar que, de las constancias obrantes en los expedientes de los períodos estacionales anteriores surge que, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha ejecutado sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de asegurar "... el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento", tal como lo exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley Nº 24.076.

Que las consecuencias que de ello se han derivado, han sido señaladas por esta Autoridad en las Resoluciones ENARGAS Nº 308 (2/05/96), Nº 376 (1/10/96) y Nº 440 (30/04/97).

Que esta Autoridad procedió a descontar de las tarifas, primero en forma cautelar y luego definitiva, las sumas cobradas en exceso por la Licenciataria durante el período setiembre 1994-marzo 1996.

Que asimismo, y para el período comprendido entre abril de 1996 y agosto de 1997, esta Autoridad continuará con su tarea de revisión sobre las Diferencias Diarias Acumuladas presentadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., a fin de constatar si dicha empresa continuó con el procedimiento aquí observado.

Que en relación a un contrato de compra de gas que vincula a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con un productor, el representante de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. afirmó en la Audiencia que estas Licenciatarias no pueden adquirir un volumen de gas de bajo precio que esta Autoridad incluye en el cálculo de sus tarifas. Cabe señalar que según lo pactado en una cláusula del contrato en cuestión, el volumen que el ENARGAS considera en dicho cómputo no puede ser interpretado como un caudal adicional al que se accede luego de adquiridas cantidades pactadas en otras cláusulas.

Que en los términos del art. 52 inc. o) de la Ley 24.076, esta Autoridad continuará realizando auditorías a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. a los fines de verificar si esa Licenciataria ejecuta sus contratos en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 63 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "...si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período estival 97/98... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "...si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación el Defensor agregó que "...si no fuera así, solicito que... no autorice incrementos de precios de gas en boca de pozo para el próximo período estival 97/98, en aquellos casos en que... las Distribuidoras no hayan cumplido con las disposiciones sobre compra de gas u ejecución de sus contratos".

Que los dichos del representante de YPF S.A. en la Audiencia Pública Nº 61 correspondiente al período mayo-octubre 1997 en cuanto a que habían "acordado para este período estacional, mantener los mismos precios que rigieron durante el período estacional del invierno pasado", no fueron reiterados en la audiencia próxima pasada.

Que se ha advertido que las Licenciatarias acordaron con YPF S.A. la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes.

Que si bien algunas Licenciatarias introdujeron directamente dichas fórmulas en los Cuadros Tarifarios presentados, la mayoría de ellas solicitó expresamente el pronunciamiento y aprobación por parte del ENARGAS.

Que el traslado de dichas fórmulas a los nuevos Cuadros Tarifarios requiere necesariamente la aprobación previa y expresa de esta Autoridad.

Que YPF S.A. manifestó durante la Audiencia que "los contratos que tenemos con las Distribuidoras siguen siendo los mismos que presentamos en la audiencia en abril del año 1994". A continuación resaltó como única novedad la celebración de un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio, según estaba previsto en aquellos contratos originales para julio de 1996 y adujo que ello permitirá mantener una base de precios que permita contratos a largo plazo.

Que a su vez aquél representante expresó que "lo que se ha discutido y acordado con las Distribuidoras es un mecanismo de ajuste que tiene en cuenta los combustibles alternativos, basados en precios de referencia internacional y en definitiva, a su vez, por lo menos en esta primer etapa de los contratos que rigen hasta el año 1999, una banda de flotación de ese precio constituida por un piso y un techo que puede diferir en más/menos 3 % respecto de ese precio base ajustado con una fórmula polinómica".

Que luego de mayores aclaraciones dicho representante reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo... caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales."

Que del intercambio epistolar mantenido entre algunas Distribuidoras e YPF S.A., se observa la insistencia de las mismas en postergar la aplicación del nuevo mecanismo de fijación de precios hasta el 1 de mayo de 1998.

Que a pesar de aquellos dichos, en la Audiencia las Licenciatarias manifestaron su acuerdo a todo lo relativo a la aplicación de la fórmula de ajustes.

Que a su vez, durante la Audiencia, el Defensor de Oficio de los Usuarios señaló que en una Audiencia anterior se había expresado que "los precios del gas parecían haber llegado a una meseta, luego de recorrido el sendero de precios que se reflejó en el precio del gas en boca de pozo desde la desregulación del mercado" y agregó que "lamentablemente esto no ha sido así, y los contratos de compra de gas que las Licenciatarias informan haber suscripto con los productores, se han visto afectados por la introducción de "Cláusulas de Ajuste", con vigencia a partir del 1 de octubre de 1997."

Que dicho Defensor complementariamente agregó que "según citan las Distribuidoras y ese productor, esas cláusulas estarían referidas a mecanismos de ajuste a largo plazo, y por consiguiente, no deberían tener un resultado predeterminado, por lo que resultaría ilógico e irrazonable su aplicación inmediata, conociéndose con antelación el resultado de la fórmula, que en esta oportunidad es positivo.

Que a su vez, el representante de A.C.I.G.R.A. manifestó en la Audiencia que "causa especial preocupación a esta Asociación, los acuerdos celebrados con algunas Distribuidoras con el principal productor de gas, para incorporar a los contratos vigentes una fórmula de fijación de precios elaborada sobre la base de precios de combustibles alternativos en el

mercado internacional... El nivel que ya tienen los precios del productor, indexados por fórmulas que elevarán sin duda los mismos, obligará al sector industrial a elevar sus costos de explotación, con la incógnita sobre su factibilidad de traslación a precios de venta."

Que a continuación dicho representante señaló que "no quedan dudas de la importancia que tiene para el medio ambiente, el usar gas natural en lugar de otros combustibles, pero no puede dejar de señalarse que razones de índole económica pueden inducir a aquellas industrias, que han realizado incluso inversiones, para quemar otros combustibles en lugar de gas, lo que debe llamar la atención de todos los actores de la cadena gasífera..."

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que contrariamente a sus propios dichos, YPF pretende incluir una fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implica inicialmente un aumento del precio del gas.

Que al respecto, cabe destacar que si el fin de la negociación es la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo con un resultado no predeterminado, no puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaría conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo de las partes.

Que de los antecedentes citados, esta Autoridad entiende que la aplicación de la fórmula de ajuste propuesta por YPF para este período estacional importa garantizar un resultado ya conocido, por lo cual dicha pretensión debe ser rechazada.

Que hasta la finalización de los respectivos contratos, esta Autoridad Regulatoria no tiene observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional. Que asimismo estas fluctuaciones en los precios fueron adecuadamente acotadas.

Que por otra parte se han detectado cláusulas de ajuste en contratos celebrados entre otros productores y distribuidores y que los nuevos precios que surgen de dichos contratos, por efectos de la aplicación de cláusulas de ajuste, arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas, así como los representantes de A.D.E.L.C.O., A.D.E.C.U.A., A.D.U.S. y A.C.I.G.R.A., en distintas oportunidades, hicieron referencia a la permanente alza de precios en relación al período estacional anterior equivalente (confrontando invierno contra invierno y verano contra verano), a la existencia de condiciones oligopólicas del mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento al alto grado de concentración de la oferta y la falta de transferencia.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. instó a la intervención de "los organismos que pudieran tomar cartas en el asunto" y agregó que se refiere a "la intervención de la Secretaría de Comercio, a través de la Dirección de Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor y a la Comisión de Defensa de la Competencia"

Que el Defensor del Pueblo de la Nación destacó "la necesidad de que se determine si existe abuso de posición dominante en el mercado" y a continuación solicitó "se deje sin efecto la declaración de confidencialidad de los contratos", para lo cual hizo referencia a las gestiones iniciadas por ese Organismo ante el Congreso de la Nación.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. señaló que "la regulación de un servicio público no es otra cosa que asegurar el equilibrio de las partes involucradas, no cabe duda que la parte débil es el usuario ante la fortaleza de las prestadoras."

Que a su vez, dicha representante destacó que "la actividad gasífera ha recorrido un camino casi único desde su desregulación, se ha dividido la actividad, se han concesionado los servicios, se instrumentaron las audiencias públicas en forma extendida para la discusión de los temas que atañen a consumidores y a empresas, se han realizado inversiones, se han aplicado sanciones y hemos intervenido por primera vez en nuestro país en el debate sobre la revisión de tarifas para el próximo quinquenio, debatiendo sobre la eficiencia y las inversiones de las empresas. Todo este esfuerzo será vano si no encontramos la forma de corregir, a partir de ahora, la situación que periódicamente como hoy nos reúne."

Que finalmente A.D.E.L.C.O. "insta al ENARGAS para que comience a buscar mecanismos que mejoren el actual sistema de variación tarifaria que los haga más acordes al momento actual, que dista mucho de ser el que hace cinco años atrás teníamos. Cuando hablamos de mecanismos, nos referimos obviamente, a un proyecto de ley que modifique la hoy vigente."

Que representantes de A.D.U.S. señalaron que "hacemos nuestra la proposición de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO de limitar el precio de gas en boca de pozo a un máximo que no puede exceder el precio mínimo de exportación. El mercado de exportación nos brinda la posibilidad de tener una mejor referencia de precios. En caso de no resolver así, estaríamos subsidiando la energía de nuestros vecinos. El ENARGAS podría resolver no aceptar trasladar a tarifa los precios de gas que superen ese máximo."

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que en lo que respecta al Decreto Nº 1020/95, GAS NATURAL BAN S.A., GASNOR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se adhirieron al incentivo previsto en el mismo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que la representante de A.D.E.C.U.A. expresó que "el Ente Regulador se resiste a ejercer las atribuciones que le competen... que el Ente Regulador dispone de una serie de competencias que se niega a ejercer en plenitud...". Asimismo y en relación a las fallas del mercado, a la presencia de acuerdos colusorios y restricciones o barreras a la entrada de nuevos productores, agregó que "el Ente Regulador al trasladar el aumento del gas que surge de un mercado con dichas características, no cumple con los objetivos del marco regulatorio citado, esto es, protección adecuada de los derechos de los usuarios, prevención de las conductas anticompetitivas también el sector de la producción del gas, y promoción de la competitividad en la oferta y demanda de gas natural."

Que a su vez entiende que "el traslado del aumento contradice los objetivos de las normas de desregulación del mercado de producción de gas, entre las cuales se incluye el Decreto Nº 1411/94 que completa las facultades del Ente en lo referido al traslado" y finalmente concluye con que "tanto la Secretaría de Energía como el Ente se han desentendido de las obligaciones legales que les competen (art. Nº 42 de la Constitución Nacional, art. Nº 2º inc. a, b y d) de la Ley Nº 24.076 y Decreto Nº 1411/94). La primera se encuentra aún estudiando los mecanismos desde la fecha de la desregulación hasta la actualidad. El segundo ha considerado suficiente en el marco de las facultades amplias que le competen, sugerir a la Secretaría de Energía que revea el funcionamiento del mercado, pero en tanto, ha trasladado invariablemente los aumentos a los usuarios."

Que contrariamente a lo manifestado por la representante de A.D.E.C.U.A., esta Autoridad siempre actuó en el marco de la ley y de las facultades por ella reconocidas y limitó, en los casos correspondientes, todos los aumentos de tarifas solicitados en protección de los derechos de los usuarios. Es decir que, cuando las circunstancias lo justificaron, el ENARGAS no aceptó los cuadros presentados por las Distribuidoras, por tanto ha cumplido su función de proteger esos derechos, al no admitir todo lo que fuera solicitado por las Distribuidoras, tal como surge de las resoluciones citadas por la propia actora.

Que esta potestad revisora, obligatoria para el ENARGAS por mandato legal, ha sido ejercida en el caso de autos, con criterios de justicia y razonabilidad, con suficiente motivación, en el marco normativo que le impone la función, pero dentro de un campo de discrecionalidad que lejos de excluir, asegura dicha legitimidad y equidad, y en un accionar completamente alejado de toda arbitrariedad.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarias y consumidores.

Que esto es lo que ha hecho el ENARGAS en los actos recurridos, en base a las facultades que se derivan del Artículo Nº 38 inciso c) de la Ley Nº 24.076, y su reglamentación, y con fundamento en el Decreto Nº 1411/94.

Que desde su creación, el ENARGAS, dentro del Marco Regulatorio adoptado (Ley Nº 24.076), como Organismo regulador, fiscalizador y juez del sector, ha promovido la consolidación de distintas líneas de acción básicas en su campo de trabajo: a) fomentar la competencia en la industria; b) promover la eficiencia de los prestadores; c) estimular la transparencia y equidad en el Sector; d) promover la confiabilidad y seguridad del sistema y e) fiscalizar permanentemente el desempeño y la calidad del servicio.

Que al proponer el desarrollo de estas bases de trabajo, el ENARGAS ejerció una acción directa y sostenida sobre aspectos que considera centrales de su responsabilidad: la protección de los derechos de los Usuarios y el fortalecimiento del sistema gasífero.

Que en tal inteligencia el ENARGAS ha requerido a la Secretaría de Energía que revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado de gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el costo del gas natural en boca de pozo a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron las solicitudes de traslado presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado.

Que en tanto la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5), establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario, el ENARGAS convocó a Audiencias Públicas en las que las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas; agregando constancias de que el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte había registrado una variación respecto de los precios vigentes para cada período estacional anterior.

Que una vez verificados los antecedentes propios de las solicitudes en cuestión, el Ente autorizó el traslado de aquellos precios que reflejaron ser justos y razonables en los términos del Artículo Nº 38, inc. c) de la Ley Nº 24.076 y del Decreto Nº 1411/94; teniendo en cuenta las pruebas aportadas en los mismos y con el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que la baja calificación que A.D.E.C.U.A. le otorga a la participación que el Ente le da a la Secretaría de Energía, no se condice con le grado de cumplimiento de las obligaciones legales. Máxime cuando el mismo Ente continúa analizando la evolución del mercado de gas a los fines de detectar maniobras monopólicas o anticompetitivas que se pudieran presentar en el futuro.

Que resulta relevante mencionar como ejemplos sólo algunas de las medidas dispuestas por el Ente, en una clara demostración del ejercicio de sus funciones de acuerdo con la normativa vigente:

a) En las Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312 se limitó, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de Enero y Febrero de 1995 por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos;

b) Sistemáticamente se han rechazado las pretensiones de trasladar a las tarifas el costo del gas retenido, atento a que las Reglas Básicas de la Licencia no han previsto un mecanismo para su traslado;

c) Una vez detectada la aplicación de cláusulas indexatorias en los contratos de compra de gas de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se procedió a suspender su aplicación en los términos del Decreto 1411/94;

d) Habiéndose determinado que METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ejecutaron sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio en contrario a lo dispuesto en el art. 38º inc. d) de la Ley 24.076, se dispuso descontar una suma equivalente de la cuenta correspondiente a las Diferencias Diarias Acumuladas, procurando corregir el impacto de aquella medida sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo;

e) Se procedió a recalcular las tarifas finales de METROGAS S.A. excluyendo el efecto que produciría la aplicación de cláusulas de Fuerza Mayor presente en sus contratos que la vinculan con los productores de gas natural, y que privilegian a un productor (el que vende el gas más caro) por sobre los demás.

f) Mediante la Resolución ENARGAS Nº 43 se otorgó garantías de obtención de capacidad de transporte disponible a aquel productor cuyo precio de gas tuviera valores inferiores al precio promedio de la cuenca.

g) Previamente a las resoluciones de cada ajuste tarifario, esta Autoridad realiza auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas por las Distribuidoras y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que merece destacarse que el Decreto Nº 2731/93 —relacionado con las operaciones en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural y en el Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural—, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, quedando a cargo de la Secretaría de Energía el Registro de toda la información relacionada con las operaciones de Corto, Mediano y Largo Plazo.

Que en lo que respecta al Ente Regulador, el Decreto Nº 1411/94 lo instruyó para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las distribuidoras en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones. Así, en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido precedentemente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que en cumplimiento de la norma citada, el Ente no ha aprobado el traslado a tarifas de precios que constituyeran uno distinto del menor costo de adquisición operado en condiciones y volúmenes equivalentes. De allí que, la actividad del ENARGAS ha estado desde siempre encauzada dentro de los parámetros que indica la normativa vigente de modo que los traslados tarifarios han sido aprobados de conformidad con lo allí expuesto y buscando satisfacer el interés general. En igual sentido, el ENARGAS ha obrado respecto de las participaciones que la normativa indica para con la Secretaría de Energía a la cual se participó a los fines de que actúe en los términos del art. 3º del Decreto Nº 1411/94.

Que las tarifas de GLP de las localidades abastecidas por la Distribuidora serán aprobadas por esta Autoridad por separado de las tarifas de gas natural.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 1997.

Art. 2º — Aprobar, provisoriamente, las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período abril 1996-agosto 1997, que fueran presentadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., para fundamentar su solicitud de ajuste por Variación en el precio del gas comprado y modificadas en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Ello así hasta concluir el análisis del efecto de la política comercial de la Distribuidora en el período en cuestión.

Art. 3º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — La Licenciataria deberá ajustar el Cuadro Tarifario Diferencial para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica actualmente vigente, según los términos mencionados en el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, aplicando iguales variaciones en sus cargos por m3 que las aprobadas en este acto para las Tarifas de la Licencia; el nuevo Cuadro Tarifario Diferencial tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 1997.

Art. 6º — Rechazar el cómputo de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para este período estacional.

Art. 7º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi.— Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1997

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Neuquén (5)	8.238870	0.087342	10.699830
	Tierra del Fuego	8.238870	0.072945	10.699830
	Sta. Cruz Sur	8.238870	0.075459	10.699830
	Chubut Sur	8.238870	0.083229	10.699830
	Buenos Aires Sur	8.238870	0.108640	11.769815

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Neuquén (5)	11.769815	0.084133	0.078782	0.073433	10.699830
	Tierra del Fuego	11.769815	0.068664	0.063317	0.057965	10.699830
	Sta. Cruz Sur	11.769815	0.065830	0.061550	0.056201	10.699830
	Chubut Sur	11.769815	0.075739	0.070391	0.063972	10.699830
	Buenos Aires Sur	11.769815	0.084030	0.077610	0.071191	11.769815

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Neuquén (5)	11.769815	0.588490	0.059522	0.055241
	Tierra del Fuego	11.769815	0.460093	0.054754	0.049405
	Sta. Cruz Sur	11.769815	0.545691	0.050850	0.046570
	Chubut Sur	11.769815	0.716889	0.053272	0.048990
	Buenos Aires Sur	11.769815	0.888086	0.053002	0.048720

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.046492	0.035277	0.035703	0.035966	0.035432
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000023)	0.000005	(0.000046)	(0.000029)	0.000235
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.046468	0.035282	0.035657	0.035937	0.035667

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) En la Subzona Neuquén, para las localidades servidas por el Gasoducto Cordillerano en el tramo perteneciente a la Distribuidora, el precio incluido en los cargos por m3 consumido será de $ 0.051341 por m3 de 9300 Kcal.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1997

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/da (2)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Neuquén (5)	11.769815	0.171196	0.059522	0.117697	0.056312
	Tierra del Fuego	11.769815	0.171196	0.046195	0.139099	0.041915
	Sta. Cruz Sur	11.769815	0.171196	0.047641	0.117697	0.044429
	Chubut Sur	11.769815	0.139099	0.056481	0.128397	0.052201
	Buenos Aires Sur	11.769815	0.139099	0.061560	0.128397	0.058350

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Neuquén (5)	11.769815	0.069152	0.072362
	Tierra del Fuego	11.769815	0.052617	0.055826
	Sta. Cruz Sur	11.769815	0.058340	0.061550
	Chubut Sur	11.769815	0.058620	0.061830
	Buenos Aires Sur	11.769815	0.065840	0.069049

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 504/97

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., a partir del 1 de octubre de 1997.

Bs. As., 1/10/97

VISTO, los Expedientes Nros. 3245 y 3219 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio de gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3219, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3219, implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1997.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 23 de septiembre de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3245.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 63/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3219.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de la Licenciataria realizadas a través de sus presentaciones en el Expediente Nº 3219 y de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 63.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1997, el Marco regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 63, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. hace reserva de derechos respecto de los montos imputados por la Autoridad Regulatoria en la confección de la Cuenta Corriente (Resolución ENARGAS Nº 439/97).

Que el ENARGAS concluyó la cuestión en la mencionada Resolución al resolver en forma definitiva las diferencias diarias acumuladas en el período setiembre 1994 - marzo 1996.

Que a ese respecto cabe señalar que, de las constancias obrantes en los expedientes de los períodos estacionales anteriores surge que en la Subzona Bahía Blanca, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha ejecutado sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de asegurar "... el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento", tal como lo exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley 24.076.

Que las consecuencias que de ello se han derivado, han sido señaladas por esta Autoridad en las Resoluciones ENARGAS Nº 307 (2/5/96), 375 (1/10/96) y 439 (30/4/97).

Que esta Autoridad procedió a descontar de las tarifas, primero en forma cautelar y luego definitiva, las sumas cobradas en exceso por la Licenciataria durante el período setiembre 1994 - marzo 1996.

Que asimismo, y para el período comprendido entre abril de 1996 y agosto de 1997, esta Autoridad continuará con su tarea de revisión sobre las Diferencias Diarias Acumuladas presentadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para las Subzonas Buenos Aires y Bahía Blanca, a fin de constatar si dicha empresa realizó el procedimiento aquí observado.

Que la inclusión de la Subzona Buenos Aires en el proceso de revisión se debe a la magnitud del importe que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha solicitado se traslade a tarifas en concepto de Diferencias Diarias Acumuladas correspondientes al período septiembre 1996 - agosto 1997, y a la posibilidad de que dicho importe se origine en una práctica similar a la efectuada en la Subzona Bahía Blanca.

Que con referencia a lo manifestado en la Audiencia por el representante de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. quien afirmó que esa Licenciataria no puede adquirir un volumen de gas de bajo precio que esta Autoridad incluye en el cálculo de sus tarifas, cabe señalar que según lo pactado en una cláusula del contrato en cuestión, el volumen que el ENARGAS considera en dicho cómputo no puede ser interpretado como un caudal adicional al que se accede luego de adquiridas cantidades pactadas en otras cláusulas.

Que en los términos del art. 52 inc. o) de la Ley 24.076, esta Autoridad continuará realizando auditorías a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a los fines de verificar si esa Licenciataria ejecuta sus contratos en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 63 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "... si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período estival 97/98... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "... si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación el Defensor agregó que "... si no fuera así, solicito que... no autorice incrementos de precios de gas en boca de pozo para el próximo período estival 97/98, en aquellos casos en que... las Distribuidoras no hayan cumplido con las disposiciones sobre compra de gas u ejecución de sus contratos".

Que los dichos del representante de YPF S.A. en la Audiencia Pública Nº 61 correspondiente al período mayo - octubre 1997 en cuanto a que habían "acordado para este período estacional, mantener los mismos precios que rigieron durante el período estacional del invierno pasado", no fueron reiterados en la audiencia próxima pasada.

Que se ha advertido que las Licenciatarias acordaron con YPF S.A. la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes.

Que si bien algunas Licenciatarias introdujeron directamente dichas fórmulas en los Cuadros Tarifarios presentados, la mayoría de ellas solicitó expresamente el pronunciamiento y aprobación por parte del ENARGAS.

Que el traslado de dichas fórmulas a los nuevos Cuadros Tarifarios requiere necesariamente la aprobación previa y expresa de esta Autoridad.

Que YPF S.A. manifestó durante la Audiencia que "los contratos que tenemos con las Distribuidoras siguen siendo los mismos que presentamos en la audiencia en abril del año 1994". A continuación resaltó como única novedad la celebración de un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio, según estaba previsto en aquellos contratos originales para julio de 1996 y adujo que ello permitirá mantener una base de precios que permita contratos a largo plazo.

Que a su vez aquél representante expresó que "lo que se ha discutido y acordado con las Distribuidoras es un mecanismo de ajuste que tiene en cuenta los combustibles alternativos, basados en precios de referencia internacional y en definitiva, a su vez, por lo menos en esta primer etapa de los contratos que rigen hasta el año 1999, una banda de flotación de ese precio constituida por un piso y un techo que puede diferir en más/menos 3 % respecto de ese precio base ajustado con una fórmula polinómica".

Que luego de mayores aclaraciones dicho representante reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo... caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales".

Que del intercambio epistolar mantenido entre algunas Distribuidoras e YPF S.A., se observa la insistencia de las mismas en postergar la aplicación del nuevo mecanismo de fijación de precios hasta el 1 de mayo de 1998.

Que a pesar de aquellos dichos, en la Audiencia las Licenciatarias manifestaron su acuerdo a todo lo relativo a la aplicación de la fórmula de ajustes.

Que a su vez, durante la Audiencia, el Defensor de Oficio de los Usuarios señaló que en una Audiencia anterior se había expresado que "los precios del gas parecían haber llegado a una meseta, luego de recorrido el sendero de precios que se reflejó en el precio del gas en boca de pozo desde la desregulación del mercado" y agregó que "lamentablemente esto no ha sido así, y los contratos de compra de gas que las Licenciatarias informan haber suscripto con los productores, se han visto afectados por la introducción de "Cláusulas de Ajuste", con vigencia a partir del 1 de octubre de 1997".

Que dicho Defensor complementariamente agregó que "según citan las Distribuidoras y ese productor, esas cláusulas estarían referidas a mecanismos de ajuste a largo plazo, y por consiguiente, no deberían tener un resultado predeterminado, por lo que resultaría ilógico e irrazonable su aplicación inmediata, conociéndose con antelación el resultado de la fórmula, que en esta oportunidad es positivo.

Que a su vez, el representante de A.C.I.G.R.A. manifestó en la Audiencia que "causa especial preocupación a esta Asociación, los acuerdos celebrados con algunas Distribuidoras con el principal productor de gas, para incorporar a los contratos vigentes una fórmula de fijación de precios elaborada sobre la base de precios de combustibles alternativos en el mercado internacional... El nivel que ya tienen los precios del productor, indexados por fórmulas que elevarán sin duda los mismos, obligará al sector industrial a elevar sus costos de explotación, con la incógnita sobre su factibilidad de traslación a precios de venta".

Que a continuación dicho representante señaló que "no quedan dudas de la importancia que tiene para el medio ambiente, el usar gas natural en lugar de otros combustibles, pero

no puede dejar de señalarse que razones de índole económica pueden inducir a aquellas industrias, que han realizado incluso inversiones, para quemar otros combustibles en lugar de gas, lo que debe llamar la atención de todos los actores de la cadena gasífera...".

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que contrariamente a sus propios dichos, YPF pretende incluir una fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implica inicialmente un aumento del precio del gas.

Que al respecto, cabe destacar que si el fin de la negociación es la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo con un resultado no predeterminado, no puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaría conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo de las partes.

Que de los antecedentes citados, esta Autoridad entiende que la aplicación de la fórmula de ajuste propuesta por YPF para este período estacional importa garantizar un resultado ya conocido, por lo cual dicha pretensión debe ser rechazada.

Que hasta la finalización de los respectivos contratos, esta Autoridad Regulatoria no tiene observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional. Que asimismo estas fluctuaciones en los precios fueron adecuadamente acotadas.

Que por otra parte se han detectado cláusulas de ajuste en contratos celebrados entre otros productores y distribuidores y que los nuevos precios que surgen de dichos contratos, por efectos de la aplicación de cláusulas de ajuste, arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas, así como los representantes de A.D.E.L.C.O., A.D.E.C.U.A., A.D.U.S. y A.C.I.G.R.A., en distintas oportunidades, hicieron referencia a la permanente alza de precios en relación al período estacional anterior equivalente (confrontando invierno contra invierno y verano contra verano), a la existencia de condiciones oligopólicas del mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. instó a la intervención de "los organismos que pudieran tomar cartas en el asunto" y agregó que se refiere a "la intervención de la Secretaría de Comercio, a través de la Dirección de Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor y a la Comisión de Defensa de la Competencia".

Que el Defensor del Pueblo de la Nación destacó "la necesidad de que se determine si existe abuso de posición dominante en el mercado" y a continuación solicitó "se deje sin efecto la declaración de confidencialidad de los contratos", para lo cual hizo referencia a las gestiones iniciadas por ese Organismo ante el Congreso de la Nación.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. señaló que "la regulación de un servicio público no es otra cosa que asegurar el equilibrio de las partes involucradas, no cabe duda que la parte débil es el usuario ante la fortaleza de las prestadoras".

Que a su vez, dicha representante destacó que "la actividad gasífera ha recorrido un camino casi único desde su desregulación, se ha dividido la actividad, se han concesionado los servicios, se instrumentaron las audiencias públicas en forma extendida para la discusión de los temas que atañen a consumidores y a empresas, se han realizado inversiones, se han aplicado sanciones y hemos intervenido por primera vez en nuestro país en el debate sobre la revisión de tarifas para el próximo quinquenio, debatiendo sobre la eficiencia y las inversiones de las empresas. Todo este esfuerzo será vano si no encontramos la forma de corregir, a partir de ahora, la situación que periódicamente como hoy nos reúne".

Que finalmente A.D.E.L.C.O. "insta al ENARGAS para que comience a buscar mecanismos que mejoren el actual sistema de variación tarifaria que los haga más acordes al momento actual, que dista mucho de ser el que hace cinco años atrás teníamos. Cuando hablamos de mecanismos, nos referimos obviamente, a un proyecto de ley que modifique la hoy vigente".

Que representantes de A.D.U.S. señalaron que "hacemos nuestra la proposición de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO de limitar el precio de gas en boca de pozo a un máximo que no puede exceder el precio mínimo de exportación. El mercado de exportación nos brinda la posibilidad de tener una mejor referencia de precios. En caso de no resolver así, estaríamos subsidiando la energía de nuestros vecinos. El ENARGAS podría resolver no aceptar trasladar a tarifa los precios de gas que superen ese máximo".

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que en lo que respecta al Decreto Nº 1020/95, GAS NATURAL BAN S.A., GASNOR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se adhirieron al incentivo previsto en el mismo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que la representante de A.D.E.C.U.A. expresó que "el Ente Regulador se resiste a ejercer las atribuciones que le competen... que el Ente Regulador dispone de una serie de competencias que se niega a ejercer en plenitud...". Asimismo y en relación a las fallas del mercado, a la presencia de acuerdos colusorios y restricciones o barreras a la entrada de nuevos productores, agregó que "el Ente Regulador al trasladar el aumento del gas que surge de un mercado con dichas características, no cumple con los objetivos del marco regulatorio citado, esto es, protección adecuada de los derechos de los usuarios, prevención de las conductas anticompetitivas también el sector de la producción del gas, y promoción de la competitividad en la oferta y demanda de gas natural".

Que a su vez entiende que "el traslado del aumento contradice los objetivos de las normas de desregulación del marcado de producción de gas, entre las cuales se incluye el Decreto Nº 1411/94 que completa las facultades del Ente en lo referido al traslado" y finalmente concluye con que "tanto la Secretaría de Energía como el Ente se han desentendido de las obligaciones legales que les competen (art. Nº 42 de la Constitución Nacional, art. Nº 2º inc. a, b y d) de la Ley Nº 24.076 y Decreto Nº 1411/94). La primera se encuentra aun estudiando los mecanismos desde la fecha de la desregulación hasta la actualidad. El segundo ha considerado suficiente en el marco de las facultades amplias que le competen, sugerir a la Secretaría de Energía que revea el funcionamiento del mercado, pero en tanto, ha trasladado invariablemente los aumentos a los usuarios".

Que contrariamente a lo manifestado por la representante de A.D.E.C.U.A., esta Autoridad siempre actuó en el marco de la ley y de las facultades por ella reconocidas y limitó, en los casos correspondientes, todos los aumentos de tarifas solicitados en protección de los derechos de los usuarios. Es decir que, cuando las circunstancias lo justificaron, el ENARGAS no aceptó los cuadros presentados por las Distribuidoras, por tanto ha cumplido su función de proteger esos derechos, al no admitir lo que fuera solicitado por las Distribuidoras, tal como surge de las resoluciones citadas por la propia actora.

Que esta potestad revisora, obligatoria para el ENARGAS por mandato legal, ha sido ejercida en el caso de autos, con criterios de justicia y razonabilidad, con suficiente motivación, en el marco normativo que le impone la función, pero dentro de un campo de discrecionalidad que lejos de excluir, asegura dicha legitimidad y equidad, y en un accionar completamente alejado de toda arbitrariedad.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarias y consumidores.

Que esto es lo que ha hecho el ENARGAS en los actos recurridos, en base a las facultades que se derivan del Artículo Nº 38 inciso c) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y con fundamento en el Decreto Nº 1411/94.

Que desde su creación, el ENARGAS, dentro del Marco Regulatorio adoptado (Ley Nº 24.076), como Organismo regulador, fiscalizador y juez del sector, ha promovido la consolidación de distintas líneas de acción básicas en su campo de trabajo: a) fomentar la competencia en la industria; b) promover la eficiencia de los prestadores; c) estimular la transparencia y equidad en el Sector; d) promover la confiabilidad y seguridad del sistema y e) fiscalizar permanentemente el desempeño y la calidad del servicio.

Que al proponer el desarrollo de estas bases de trabajo, el ENARGAS ejerció una acción directa y sostenida sobre aspectos que considera centrales de su responsabilidad: la protección de los derechos de los Usuarios y el fortalecimiento del sistema gasífero.

Que en tal inteligencia el ENARGAS ha requerido a la Secretaría de Energía que revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado de gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el costo del gas natural en boca de pozo a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron las solicitudes de traslado presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado.

Que en tanto la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5), establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario, el ENARGAS convocó a Audiencias Públicas en las que las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas; agregando constancias de que el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte había registrado una variación respecto de los precios vigentes para cada período estacional anterior.

Que una vez verificados los antecedentes propios de las solicitudes en cuestión, el Ente autorizó el traslado de aquellos precios que reflejaron ser justos y razonables en los términos del Artículo Nº 38, inc. c) de la Ley Nº 24.076 y del Decreto Nº 1411/94; teniendo en cuenta las pruebas aportadas en los mismos y con el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que la baja calificación que A.D.E.C.U.A. le otorga a la participación que el Ente le da a la Secretaría de Energía, no se condice con el grado de cumplimiento de las obligaciones legales. Máxime cuando el mismo Ente continúa analizando la evolución del mercado de gas a los fines de detectar maniobras monopólicas o anticompetitivas que se pudieran presentar en el futuro.

Que resulta relevante mencionar como ejemplos sólo algunas de las medidas dispuestas por el Ente, en una clara demostración del ejercicio de sus funciones de acuerdo con la normativa vigente:

a) En las Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312 se limitó, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos;

b) Sistemáticamente se han rechazado las pretensiones de trasladar a las tarifas el costo del gas retenido, atento a que las Reglas Básicas de la Licencia no han previsto un mecanismo para su traslado;

c) Una vez detectada la aplicación de cláusulas indexatorias en los contratos de compra de gas de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se procedió a suspender su aplicación en los términos del Decreto 1411/94;

d) Habiéndose determinado que METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ejecutaron sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio en contrario a lo dispuesto en el art. 38º inc. d) de la Ley 24.076, se dispuso descontar una suma equivalente de la cuenta correspondiente a las Diferencias Diarias Acumuladas, procurando corregir el impacto de aquella medida sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo;

e) Se procedió a recalcular las tarifas finales de METROGAS S.A. excluyendo el efecto que produciría la aplicación de cláusulas de Fuerza Mayor presente en sus contratos que la vinculan con los productores de gas natural, y que privilegian a un productor (el que vende el gas más caro) por sobre los demás.

f) Mediante la Resolución ENARGAS Nº 43 se otorgó garantías de obtención de capacidad de transporte disponible a aquel productor cuyo precio de gas tuviera valores inferiores al precio promedio de la cuenca.

g) Previamente a las resoluciones de cada ajuste tarifario, esta Autoridad realiza auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas por las Distribuidoras y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que merece destacarse que el Decreto Nº 2731/93 —relacionado con las operaciones en el mercado de Corto Plazo de Gas Natural y en el mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural—, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, quedando a cargo de la Secretaría de Energía el Registro de toda la información relacionada con las operaciones de Corto, Mediano y Largo Plazo.

Que en lo que respecta al Ente Regulador, el Decreto Nº 1411/94 lo instruyó para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las distribuidoras en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones. Así, en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido precedentemente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que en cumplimiento de la norma citada, el Ente no ha aprobado el traslado a tarifas de precios que constituyeran uno distinto del menor costo de adquisición operado en condiciones y volúmenes equivalentes. De allí que, la actividad del ENARGAS ha estado desde siempre encauzada dentro de los parámetros que indica la normativa vigente de modo que los traslados tarifarios han sido aprobados de conformidad con lo allí expuesto y buscando satisfacer el interés general. En igual sentido, el ENARGAS ha obrado respecto de las participaciones que la normativa indica para con la Secretaría de Energía a la cual se participó a los fines de que actúe en los términos del art. 3º del Decreto Nº 1411/94.

Que la tarifa de GLP correspondiente a la localidad abastecida por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. será aprobada por esta Autoridad por Resolución separada de las tarifas de gas natural.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 1997.

Art. 2º — Aprobar, provisoriamente, las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período abril 1996 - agosto 1997, para las Subzonas Buenos Aires y Bahía Blanca, que fueran presentadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., para fundamentar su solicitud de ajuste por variación en el precio del gas comprado y modificadas en base a las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad. Ello así hasta concluir el análisis del efecto de la política comercial de la Distribuidora en el período en cuestión.

Art. 3º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — La Licenciataria deberá ajustar el Cuadro Tarifario Diferencial para Usuarios Residenciales de la Región Patagónica actualmente vigente, según los términos mencionados en el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, aplicando iguales variaciones en sus cargos por m3 que las aprobadas en este acto para las Tarifas de la Licencia; el nuevo Cuadro Tarifario Diferencial tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 1997.

Art. 6º — Rechazar el cómputo de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para este período estacional.

Art. 7º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1997

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	8.238870	0.138668	12.839798
	Bahía Blanca	8.238870	0.132441	12.839798
	La Pampa - Norte	8.238870	0.126740	12.839798
	La Pampa - Sur	8.238870	0.121280	11.769815

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	11.769815	0.125830	0.117268	0.108709	12.839798
	Bahía Blanca	11.769815	0.114253	0.106761	0.099271	12.839798
	La Pampa - Norte	11.769815	0.112831	0.105340	0.097850	12.839798
	La Pampa - Sur	11.769815	0.100950	0.094530	0.088111	11.769815

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	11.769815	0.898786	0.078749	0.073399
	Bahía Blanca	11.769815	0.888086	0.069313	0.063962
	La Pampa - Norte	11.769815	0.888086	0.070031	0.064683
	La Pampa - Sur	11.769815	0.888086	0.061361	0.057081

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.042200	0.041923	0.047978	0.047978
Diferencias diarias acumuladas.	0.001025	0.000427	(0.000631)	(0.000740)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.043225	0.042349	0.047347	0.047237

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1997

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Buenos Aires	11.769815	0.513591	0.073399	0.460093	0.066979
	Bahía Blanca	11.769815	0.460093	0.070384	0.395893	0.063962
	La Pampa - Norte	11.769815	0.460093	0.068961	0.395893	0.065751
	La Pampa - Sur	11.769815	0.363794	0.063502	0.320995	0.060291

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Buenos Aires	11.769815	0.089449	0.092658
	Bahía Blanca	11.769815	0.082151	0.085361
	La Pampa - Norte	11.769815	0.079661	0.082871
	La Pampa - Sur	11.769815	0.079551	0.082761

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 505/97

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Metrogas S.A., a partir del 1 de octubre de 1997.

Bs. As., 1/10/97

Visto, los Expedientes Nos. 3245 y 3220 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3220, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio de gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la licencia, METROGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3220, implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1997.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 23 de septiembre de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3245.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 63/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3220.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de la Licenciataria realizadas a través de sus presentaciones en el Expediente Nº 3220 y de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 63.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1997, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 63, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que al respecto el Defensor de Oficio de los Usuarios destacó durante dicha Audiencia que METROGAS S.A. "no presentó los Cuadros Tarifarios afectados por las diferencias diarias acumuladas" y que ello "llama poderosamente la atención y, por lo tanto, las conclusiones que podrían emerger... no carecerán de significación, salvo que luego la Licenciataria explique cómo incidirán los datos faltantes, en los valores del precio del m^3 del gas incluido en la tarifa para el período estival 97/98".

Que METROGAS S.A. solicitó con fecha 15-9-97 una suspensión por 90 días para definir los criterios de conciliación de las diferencias diarias acumuladas, declarando asimismo en la Audiencia que no renunciaba a ejercer su derecho a reclamarlas una vez resuelto el tema en cuestión.

Que al respecto cabe mencionar que el ENARGAS ha observado que a partir de setiembre de 1994, METROGAS S.A. ha ejecutado una particular política comercial, dando prioridad a los contratos de gas de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio, por lo que no ha cumplido con el deber de "asegurar... el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento" tal como lo exige el inciso d) del artículo 38 de la Ley Nº 24.076; y como surge de las constancias obrantes en los Expedientes ENARGAS Nº 1802/95, 2137/96, 2345/96, 2531/96 y 3220 entre otros.

Que las consecuencias que de ello se han derivado, han sido señaladas por esta Autoridad en las Resoluciones ENARGAS Nº 309 del 2 de mayo de 1996, Nº 374 del 1 de octubre de 1996 y Nº 441 del 30 de abril de 1997.

Que esta Autoridad procedió a descontar de las tarifas, primero en forma cautelar y luego definitiva, las sumas cobradas en exceso por la Licenciataria durante el período setiembre 1994-marzo 1996.

Que el representante de METROGAS S.A. en las Audiencias celebradas tanto con fecha 24-4-97 como la del 23-9-97, reconoció expresamente que las operaciones de "swap" por ella ejecutadas se traducen en un "aumento del precio del gas para los residenciales y que dicho mecanismo se continuó usando durante este año", Que ésta, como otras operaciones con similares consecuencias, fueron suficientemente explicitadas en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 38/97 y en la Resolución ENARGAS Nº 441.

Que por lo hasta aquí expuesto, la Distribuidora no ha cumplido en este caso con lo establecido en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 24.076, de abastercer a todos sus usuarios al mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que asimismo y para el período abril de 1996-agosto 1997, el ENARGAS analizará las Diferencias Diarias Acumuladas a los efectos de determinar el impacto de la continuación de la política comercial impugnada por esta Autoridad.

Que hasta dirimir la cuestión, esta Autoridad Regulatoria considera conveniente aprobar provisoriamente un porcentaje de sólo el 20 % de las diferencias diarias acumuladas en el período invernal 1997 conforme surge de las presentaciones realizadas por la Licenciataria.

Que dicho porcentaje permitiría reflejar aproximadamente la quita que surge de las primeras estimaciones de las diferencias diarias correspondientes a un período estacional semejante, que se obtendrían a través de un programa de optimización que procure que las compras de la Licenciataria respeten lo dispuesto por el Artículo 38 inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 63 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "...si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período estival 97/98... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo..." y "...si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076...".

Que a continuación el Defensor agregó que "...si no fuera así, solicito que... no autorice incrementos de precios de gas en boca de pozo para el próximo período estival 97/98, en aquellos casos en que... las Distribuidoras no hayan cumplido con las disposiciones sobre compra de gas u ejecución de sus contratos".

Que los dichos del representante de YPF S.A. en la Audiencia Pública Nº 61 correspondiente al período mayo-octubre 1997 en cuanto a que habían "acordado para este período estacional, mantener los mismos precios que rigieron durante el período estacional del invierno pasado", no fueron reiterados en la audiencia próxima pasada.

Que se ha advertido que las Licenciatarias acordaron con YPF S.A. la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes.

Que si bien algunas Licenciatarias introdujeron directamente dichas fórmulas en los Cuadros Tarifarios presentados, la mayoría de ellas solicitó expresamente el pronunciamiento y aprobación por parte del ENARGAS.

Que el traslado de dichas fórmulas a los nuevos Cuadros Tarifarios requiere necesariamente la aprobación previa y expresa de esta Autoridad.

Que YPF S.A. manifestó durante la Audiencia que "los contratos que tenemos con las Distribuidoras siguen siendo los mismos que presentamos en la audiencia en abril del año 1994". A continuación resaltó como única novedad la celebración de un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio, según estaba previsto en aquellos contratos originales para julio de 1996 y adujo que ello permitirá mantener una base de precios que permita contratos a largo plazo.

Que a su vez aquel representante expresó que "lo que se ha discutido y acordado con las Distribuidoras es un mecanismo de ajuste que tiene en cuenta los combustibles alternativos, basados en precios de referencia internacional y en definitiva, a su vez, por lo menos en esta primer etapa de los contratos que rigen hasta el año 1999, una banda de flotación de ese precio constituida por un piso y un techo que puede diferir en más/menos 3 % respecto de ese precio base ajustado con una fórmula polinómica".

Que luego de mayores aclaraciones dicho representante reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo... caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales."

Que del intercambio epistolar mantenido entre algunas Distribuidoras e YPF S.A., se observa la insistencia de las mismas en postergar la aplicación del nuevo mecanismo de fijación de precios hasta el 1 de mayo de 1998.

Que a pesar de aquellos dichos, en la Audiencia las Licenciatarias manifestaron su acuerdo a todo lo relativo a la aplicación de la fórmula de ajustes.

Que a su vez, durante la Audiencia, el Defensor de Oficio de los Usuarios señaló que en una Audiencia anterior se había expresado que "los precios del gas parecían haber llegado a una meseta, luego de recorrido el sendero de precios que se reflejó en el precio del gas en boca de pozo desde la desregulación del mercado" y agregó que "lamentablemente esto no ha sido así, y los contratos de compra de gas que las Licenciatarias informan haber suscripto con los productores, se han visto afectados por la introducción de 'Cláusulas de Ajuste', con vigencia a partir del 1 de octubre de 1997."

Que dicho Defensor complementariamente agregó que "según citan las Distribuidoras y ese productor, esas cláusulas estarían referidas a mecanismos de ajuste a largo plazo, y

por consiguiente, no deberían tener un resultado predeterminado, por lo que resultaría ilógico e irrazonable su aplicación inmediata, conociéndose con antelación el resultado de la fórmula, que en esta oportunidad es positivo."

Que a su vez, el representante de A.C.I.G.R.A. manifestó en la Audiencia que "causa especial preocupación a esta Asociación, los acuerdos celebrados con algunas Distribuidoras con el principal productor de gas, para incorporar a los contratos vigentes una fórmula de fijación de precios elaborada sobre la base de precios de combustibles alternativos en el mercado internacional... El nivel que ya tienen los precios del productor, indexados por fórmulas que elevarán sin duda los mismos, obligará al sector industrial a elevar sus costos de explotación, con la incógnita sobre su factibilidad de traslación a precios de venta."

Que a continuación dicho representante señaló que "no quedan dudas de la importancia que tiene para el medio ambiente, el usar gas natural en lugar de otros combustibles, pero no puede dejar de señalarse que razones de índole económica pueden inducir a aquellas industrias, que han realizado incluso inversiones, para quemar otros combustibles en lugar de gas, lo que debe llamar la atención de todos los actores de la cadena gasífera..."

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores" (Incisos d), e) y f)).

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que contrariamente a sus propios dichos, YPF pretende incluir una fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implica inicialmente un aumento del precio del gas.

Que al respecto, cabe destacar que si el fin de la negociación es la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo con un resultado no predeterminado, no puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaría conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo de las partes.

Que de los antecedentes citados, esta Autoridad entiende que la aplicación de la fórmula de ajuste propuesta por YPF para este período estacional importa garantizar un resultado ya conocido, por lo cual dicha pretensión debe ser rechazada.

Que hasta la finalización de los respectivos contratos, esta Autoridad Regulatoria no tiene observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional. Que asimismo estas fluctuaciones en los precios fueron adecuadamente acotadas.

Que por otra parte se han detectado cláusulas de ajuste en contratos celebrados entre otros productores y distribuidores y que los nuevos precios que surgen de dichos contratos, por efectos de la aplicación de cláusulas de ajuste, arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas, así como los representantes de A.D.E.L.C.O., A.D.E.C.U.A., A.D.U.S. y A.C.I.G.R.A., en distintas oportunidades, hicieron referencia a la permanente alza de precios en relación al período estacional anterior equivalente (confrontando invierno contra invierno y verano contra verano), a la existencia de condiciones oligopólicas del mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que la representante de A.DE..L.C.O. instó a la intervención de "los organismos que pudieran tomar cartas en el asunto" y agregó que se refiere a "la intervención de la Secretaría de Comercio, a través de la Dirección de Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor y a la Comisión de Defensa de la Competencia".

Que el Defensor del Pueblo de la Nación destacó "la necesidad de que se determine si existe abuso de posición dominante en el mercado" y a continuación solicitó "se deje sin efecto la declaración de confidencialidad de los contratos", para lo cual hizo referencia a las gestiones iniciadas por ese Organismo ante el Congreso de la Nación.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. señaló que "la regulación de un servicio público no es otra cosa que asegurar el equilibrio de las partes involucradas, no cabe duda que la parte débil es el usuario ante la fortaleza de las prestadoras."

Que a su vez, dicha representante destacó que "la actividad gasífera ha recorrido un camino casi único desde su desregulación, se ha dividido la actividad, se han concesionado los servicios, se instrumentaron las audiencias públicas en forma extendida para la discusión de los temas que atañen a consumidores y a empresas, se han realizado inversiones, se han aplicado sanciones y hemos intervenido por primera vez en nuestro país en el debate sobre la revisión de tarifas para el próximo quinquenio, debatiendo sobre la eficiencia y las inversiones de las empresas. Todo este esfuerzo será vano si no encontramos la forma de corregir, a partir de ahora, la situación que periódicamente como hoy nos reúne."

Que finalmente A.D.E.L.C.O. "insta al ENARGAS para que comience a buscar mecanismos que mejoren el actual sistema de variación tarifaria que los haga más acordes al momento actual, que dista mucho de ser el que hace cinco años atrás teníamos. Cuando hablamos de mecanismos, nos referimos obviamente, a un proyecto de ley que modifique la hoy vigente."

Que representantes de A.D.U.S. señalaron que "hacemos nuestra la proposición de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO de limitar el precio de gas en boca de pozo a un máximo que no puede exceder el precio mínimo de exportación. El mercado de exportación nos brinda la posibilidad de tener una mejor referencia de precios. En caso de no resolver así, estaríamos subsidiando la energía de nuestros vecinos. El ENARGAS podría resolver no aceptar trasladar a tarifa los precios de gas que superen ese máximo."

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que la representante de A.D.E.C.U.A. expresó que "el Ente Regulador se resiste a ejercer las atribuciones que le competen... que el Ente Regulador dispone de una serie de competencias que se niega a ejercer en plenitud...". Asimismo y en relación a las fallas del mercado, a la presencia de acuerdos colusorios y restricciones o barreras a la entrada de nuevos productores, agregó que "el Ente Regulador al trasladar el aumento del gas que surge de un mercado con dichas características, no cumple con los objetivos del marco regulatorio citado, esto es, protección adecuada de los derechos de los usuarios, prevención de las conductas anticompetitivas también el sector de la producción del gas, y promoción de la competitividad en la oferta y demanda de gas natural."

Que a su vez entiende que "el traslado del aumento contradice los objetivos de las normas de desregulación del mercado de producción de gas, entre las cuales se incluye el Decreto Nº 1411/94 que completa las facultades del Ente en lo referido al traslado" y finalmente concluye con que "tanto la Secretaría de Energía como el Ente se han desentendido de las obligaciones legales que les competen (art. Nº 42 de la Constitución Nacional, art. Nº 2º incs. a, b y d) de la Ley Nº 24.076 y Decreto Nº 1411/94). La primera se encuentra aún estudiando los mecanismos desde la fecha de la desregulación hasta la actualidad. El segundo ha considerado suficiente en el marco de las facultades amplias que le competen, sugerir a la Secretaría de Energía que revea el funcionamiento del mercado, pero en tanto, ha trasladado invariablemente los aumentos a los usuarios."

Que contrariamente a lo manifestado por la representante de A.D.E.C.U.A., esta Autoridad siempre actuó en el marco de la ley y de las facultades por ella reconocidas y limitó, en los casos correspondientes, todos los aumentos de tarifas solicitados en protección de los derechos de los usuarios. Es decir que, cuando las circunstancias lo justificaron, el ENARGAS no aceptó lo cuadros presentados por las Distribuidoras, por tanto ha cumplido su función de proteger esos derechos, al no admitir todo lo que fuera solicitado por las Distribuidoras, tal como surge de las resoluciones citadas por la propia actora.

Que esta potestad revisora, obligatoria para el ENARGAS por mandato legal, ha sido ejercida en el caso de autos, con criterios de justicia y razonabilidad, con suficiente motivación, en el marco normativo que le impone la función, pero dentro de un campo de discrecionalidad que lejos de excluir, asegura dicha legitimidad y equidad, y en un accionar completamente alejado de toda arbitrariedad.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarias y consumidores.

Que esto es lo que ha hecho el ENARGAS en los actos recurridos, en base a las facultades que se derivan del Artículo Nº 38 inciso c) de la Ley Nº 24.076, y su reglamentación, y con fundamento en el Decreto Nº 1411/94.

Que desde su creación, el ENARGAS, dentro del Marco Regulatorio adoptado (Ley Nº 24.076), como Organismo regulador, fiscalizador y juez del sector, ha promovido la consolidación de distintas líneas de acción básicas en su campo de trabajo: a) fomentar la competencia en la industria; b) promover la eficiencia de los prestadores; c) estimular la transparencia y equidad en el Sector; d) promover la confiabilidad y seguridad del sistema y e) fiscalizar permanentemente el desempeño y la calidad del servicio.

Que al proponer el desarrollo de estas bases de trabajo, el ENARGAS ejerció una acción directa y sostenida sobre aspectos que considera centrales de su responsabilidad: la protección de los derechos de los Usuarios y el fortalecimiento del sistema gasífero.

Que en tal inteligencia el ENARGAS ha requerido a la Secretaría de Energía que revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado de gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el costo del gas natural en boca de pozo a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron las solicitudes de traslado presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado.

Que en tanto la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5), establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario, el ENARGAS convocó a Audiencias Públicas en las que las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas; agregando constancias de que el precio de gas en punto de ingreso al sistema de transporte había registrado una variación respecto de los precios vigentes para cada período estacional anterior.

Que una vez verificados los antecedentes propios de las solicitudes en cuestión, el Ente autorizó el traslado de aquellos precios que reflejaron ser justos y razonables en los términos del Artículo Nº 38, inc. c) de la Ley Nº 24.076 y del Decreto Nº 1411/94; teniendo en cuenta las pruebas aportadas en los mismos y con el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que la baja calificación que A.D.E.C.U.A. le otorga a la participación que el Ente le da a la Secretaría de Energía, no se condice con el grado de cumplimiento de las obligaciones legales. Máxime cuando el mismo Ente continúa analizando la evolución del mercado de gas a los fines de detectar maniobras monopólicas o anticompetitivas que se pudieran presentar en el futuro.

Que resulta relevante mencionar como ejemplos sólo algunas de las medidas dispuestas por el Ente, en una clara demostración del ejercicio de sus funciones de acuerdo con la normativa vigente:

a) En las Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312 se limitó, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de Enero y Febrero de 1995 por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos;

b) Sistemáticamente se han rechazado las pretensiones de trasladar a las tarifas el costo del gas retenido, atento a que las Reglas Básicas de la Licencia no han previsto un mecanismo para su traslado;

c) Una vez detectada la aplicación de cláusulas indexatorias en los contratos de compra de gas de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se procedió a suspender su aplicación en los términos del Decreto 1411/94;

d) Habiéndose determinado que METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ejecutaron sus contratos de compra de gas dando prioridad

a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio en contrario a lo dispuesto en el art. 38º inc. d) de la Ley 24.076, se dispuso descontar una suma equivalente de la cuenta correspondiente a las Diferencias Diarias Acumuladas, procurando corregir el impacto de aquella medida sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo;

e) Se procedió a recalcular las tarifas finales de METROGAS S.A. excluyendo el efecto que produciría la aplicación de cláusulas de Fuerza Mayor presente en sus contratos que la vinculan con los productores de gas natural, y que privilegian a un productor (el que vende el gas más caro) por sobre los demás.

f) Mediante la Resolución ENARGAS Nº 43 se otorgó garantías de obtención de capacidad de transporte disponible a aquel productor cuyo precio de gas tuviera valores inferiores al precio promedio de la cuenca.

g) Previamente a las resoluciones de cada ajuste tarifario, esta Autoridad realiza auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas por las Distribuidoras y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que merece destacarse que el Decreto Nº 2731/93 —relacionado con las operaciones en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural y en el Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural—, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, quedando a cargo de la Secretaría de Energía el Registro de toda la información relacionada con las operaciones de Corto, Mediano y Largo Plazo.

Que en lo que respecta al Ente Regulador, el Decreto Nº 1411/94 lo instruyó para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las distribuidoras en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones. Así, en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido precedentemente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que en cumplimiento de la norma citada, el Ente no ha aprobado el traslado a tarifas de precios que constituyeran uno distinto del menor costo de adquisición operado en condiciones y volúmenes equivalentes. De allí que, la actividad del ENARGAS ha estado desde siempre encauzada dentro de los parámetros que indica la normativa vigente de modo que los traslados tarifarios han sido aprobados de conformidad con lo allí expuesto y buscando satisfacer el interés general. En igual sentido, el ENARGAS ha obrado respecto de las participaciones que la normativa indica para con la Secretaría de Energía a la cual se participó a los fines de que actúe en los términos del art. 3º del Decreto Nº 1411/94.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de METROGAS S.A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 1997.

Art. 2º — Mantener, provisoriamente, las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período abril 1996-marzo 1997, que fueran presentadas por METROGAS S.A. Ello así hasta concluir el análisis del efecto de la política comercial de la Distribuidora en el periodo en cuestión.

Art. 3º — Aprobar, provisoriamente, el veinte por ciento (20 %) de las Diferencias Diarias Acumuladas durante el período abril 1997-agosto 1997, que fueran presentadas por METROGAS S.A. Ello así hasta concluir el análisis del efecto de la política comercial de la Distribuidora en el período en cuestión.

Art. 4º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Rechazar el cómputo de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para este período estacional.

Art. 7º — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi.— Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1997

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.238870	0.148752	13.909780

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.769815	0.140193	0.130562	0.120932	13.909780

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.769815	1.123482	0.088834	0.082413

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.769815	0.695488	0.082413	0.641989	0.074924

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.769815	0.093113	0.096323

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.042027
Diferencias diarias acumuladas.	0.000583
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.042610

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 506/97

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Gas Natural Ban S.A., a partir del 1 de octubre de 1997.

Bs. As., 1/10/97

VISTO, los Expedientes Nros. 3245 y 3221 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio de gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GAS NATURAL BAN S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3221, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período octubre de 1997-abril 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que el precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo

menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GAS NATURAL BAN S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3221, implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1997.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 23 de septiembre de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3245.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 63/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3221.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de la Licenciataria realizadas a través de sus presentaciones en el Expediente Nº 3221 y de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 63.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de octubre de 1997, el Marco regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 63, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que en anteriores Resoluciones esta Autoridad Regulatoria limitó en forma definitiva, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 y 1996, en los Precios del Gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos.

Que en la presentación realizada por GAS NATURAL BAN S.A. para el ajuste tarifario del período que va del 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998, se hace reserva de derechos.

Que sin embargo, cabe reiterar que a través de las Resoluciones que limitaron el traslado a las Tarifas en los ajustes estacionales de los períodos octubre 1994 - abril 1995 y octubre 1995 - abril 1996, esta Autoridad Regulatoria resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión.

Que por otra parte, en su presentación GAS NATURAL BAN S.A. reitera reclamo respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, y que dichos argumentos son ratificados en esta Resolución.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el traslado del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 63 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre los escalones de precios del gas de los años 1995 y 1996, y el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar las citadas pretensiones respecto al período bajo análisis.

Que no obstante la reserva de derechos respecto a los incrementos de enero y febrero de 1995 y 1996 y la reclamación relativa al costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado un Cuadro Tarifario para el período octubre 1997 - abril 1998 que no incluye dichas pretensiones.

Que GAS NATURAL BAN S.A. hace reserva respecto al criterio dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 457/97 relativo a las inyecciones de gas a la red proveniente de la Planta de Peak Shaving.

Que , en la mencionada Resolución, el ENARGAS resolvió en forma definitiva e incondicionada la cuestión, al decidir imputar a las inyecciones de gas a la red, provenientes de la Planta de Peak Shaving, el precio de compra promedio ponderado del volumen almacenado a fin del mes anterior al de inyección.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 63 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas "… si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período estival 97/98… si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo…" y "… si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076…".

Que a continuación el Defensor agregó que "… si no fuera así, solicito que… no autorice incrementos de precios de gas en boca de pozo para el próximo período estival 97/98, en aquellos casos en que… las Distribuidoras no hayan cumplido con las disposiciones sobre compra de gas u ejecución de sus contratos".

Que los dichos del representante de YPF S.A. en la Audiencia Pública Nº 61 correspondiente al período mayo - octubre 1997 en cuanto a que habían "acordado para este período estacional, mantener los mismos precios que rigieron durante el período estacional del invierno pasado", no fueron reiterados en la audiencia próxima pasada.

Que se ha advertido que las Licenciatarias acordaron con YPF S.A. la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes.

Que si bien algunas Licenciatarias introdujeron directamente dichas fórmulas en los Cuadros Tarifarios presentados, la mayoría de ellas solicitó expresamente el pronunciamiento y aprobación por parte del ENARGAS.

Que el traslado de dichas fórmulas a los nuevos Cuadros Tarifarios requiere necesariamente la aprobación previa y expresa de esta Autoridad.

Que YPF S.A. manifestó durante la Audiencia que "los contratos que tenemos con las Distribuidoras siguen siendo los mismos que presentamos en la audiencia en abril del año 1994". A continuación resaltó como única novedad la celebración de un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio, según estaba previsto en aquellos contratos originales para julio de 1996 y adujo que ello permitirá mantener una base de precios que permita contratos a largo plazo.

Que a su vez aquél representante expresó que "lo que se ha discutido y acordado con las Distribuidoras es un mecanismo de ajuste que tiene en cuenta los combustibles alternativos, basados en precios de referencia internacional y en definitiva, a su vez, por lo menos en esta primer etapa de los contratos que rigen hasta el año 1999, una banda de flotación de ese precio constituida por un piso y un techo que puede diferir en más/menos 3 % respecto de ese precio base ajustado con una fórmula polinómica".

Que luego de mayores aclaraciones dicho representante reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo… caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales".

Que del intercambio epistolar mantenido entre algunas Distribuidoras e YPF S.A., se observa la insistencia de las mismas en postergar la aplicación del nuevo mecanismo de fijación de precios hasta el 1 de mayo de 1998.

Que a pesar de aquellos dichos, en la Audiencia las Licenciatarias manifestaron su acuerdo a todo lo relativo a la aplicación de la fórmula de ajustes.

Que a su vez, durante la Audiencia, el Defensor de Oficio de los Usuarios señaló que en una Audiencia anterior se había expresado que "los precios del gas parecían haber llegado a una meseta, luego de recorrido el sendero de precios que se reflejó en el precio del gas en boca de pozo desde la desregulación del mercado" y agregó que "lamentablemente esto no ha sido así, y los contratos de compra de gas que las Licenciatarias informan haber suscripto con los productores, se han visto afectados por la introducción de "Cláusulas de Ajuste", con vigencia a partir del 1 de octubre de 1997".

Que dicho Defensor complementariamente agregó que "según citan las Distribuidoras y ese productor, esas cláusulas estarían referidas a mecanismos de ajuste a largo plazo, y por consiguiente, no deberían tener un resultado predeterminado, por lo que resultaría ilógico e irrazonable su aplicación inmediata, conociéndose con antelación el resultado de la fórmula, que en esta oportunidad es positivo.

Que a su vez, el representante de A.C.I.G.R.A. manifestó en la Audiencia que "causa especial preocupación a esta Asociación, los acuerdos celebrados con algunas Distribuidoras con el principal productor de gas, para incorporar a los contratos vigentes una fórmula de fijación de precios elaborada sobre la base de precios de combustibles alternativos en el mercado internacional… El nivel que ya tienen los precios del productor, indexados por fórmulas que elevarán sin duda los mismos, obligará al sector industrial a elevar sus costos de explotación, con la incógnita sobre su factibilidad de traslación a precios de venta".

Que a continuación dicho representante señaló que "no quedan dudas de la importancia que tiene para el medio ambiente, el usar gas natural en lugar de otros combustibles, pero no puede dejar de señalarse que razones de índole económica pueden inducir a aquellas industrias, que han realizado incluso inversiones, para quemar otros combustibles en lugar de gas, lo que debe llamar la atención de todos los actores de la cadena gasífera…".

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d), e) y f)).

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que contrariamente a sus propios dichos, YPF pretende incluir una fórmula de ajuste de precios a partir de este periodo estacional, que implica inicialmente un aumento del precio del gas.

Que al respecto, cabe destacar que si el fin de la negociación es la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo con un resultado no predeterminado, no puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaría conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo de las partes.

Que de los antecedentes citados, esta Autoridad entiende que la aplicación de la fórmula de ajuste propuesta por YPF para este período estacional importa garantizar un resultado ya conocido, por lo cual dicha pretensión debe ser rechazada.

Que hasta la finalización de los respectivos contratos, esta Autoridad Regulatoria no tiene observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos compo-

nentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional. Que asimismo estas fluctuaciones en los precios fueron adecuadamente acotadas.

Que por otra parte se han detectado cláusulas de ajuste en contratos celebrados entre otros productores y distribuidores y que los nuevos precios que dichos contratos, por efectos de la aplicación de cláusulas de ajuste, arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas, así como los representantes de A.D.E.L.C.O., A.D.E.C.U.A., A.D.U.S. y A.C.I.G.R.A., en distintas oportunidades, hicieron referencia a la permanente alza de precios en relación al período estacional anterior equivalente (confrontando invierno contra invierno y verano contra verano), a la existencia de condiciones oligopólicas del mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. instó a la intervención de "los organismos que pudieran tomar cartas en el asunto" y agregó que se refiere a "la intervención de la Secretaría de Comercio, a través de la Dirección de Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor y a la Comisión de Defensa de la Competencia".

Que el Defensor del Pueblo de la Nación destacó "la necesidad de que se determine si existe abuso de posición dominante en el mercado" y a continuación solicitó "se deje sin efecto la declaración de confidencialidad de los contratos", para lo cual hizo referencia a las gestiones iniciadas por ese Organismo ante el Congreso de la Nación.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. señaló que "la regulación de un servicio público no es otra cosa que asegurar el equilibrio de las partes involucradas, no cabe duda que la parte débil es el usuario ante la fortaleza de las prestadoras".

Que a su vez, dicha representante destacó que "la actividad gasífera ha recorrido un camino casi único desde su desregulación, se ha dividido la actividad, se han concesionado los servicios, se instrumentaron las audiencias públicas en forma extendida para la discusión de los temas que atañen a consumidores y a empresas, se han realizado inversiones, se han aplicado sanciones y hemos intervenido por primera vez en nuestro país en el debate sobre la revisión de tarifas para el próximo quinquenio, debatiendo sobre la eficiencia y las inversiones de las empresas. Todo este esfuerzo será vano si no encontramos la forma de corregir, a partir de ahora, la situación que periódicamente como hoy nos reúne".

Que finalmente A.D.E.L.C.O. "insta al ENARGAS para que comience a buscar mecanismos que mejoren el actual sistema de variación tarifaria que los haga más acordes al momento actual, que dista mucho de ser el que hace cinco años atrás teníamos. Cuando hablamos de mecanismos, nos referimos obviamente, a un proyecto de ley que modifique la hoy vigente".

Que representantes de A.D.U.S. señalaron que "hacemos nuestra la proposición de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO de limitar el precio de gas en boca de pozo a un máximo que no puede exceder el precio mínimo de exportación. El mercado de exportación nos brinda la posibilidad de tener una mejor referencia de precios. En caso de no resolver así, estaríamos subsidiando la energía de nuestros vecinos. El ENARGAS podría resolver no aceptar trasladar a tarifa los precios de gas que superen ese máximo".

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que en lo que respecta al Decreto Nº 1020/95, GAS NATURAL BAN S.A., GASNOR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se adhirieron al incentivo previsto en el mismo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que la representante de A.D.E.C.U.A. expresó que "el Ente Regulador se resiste a ejercer las atribuciones que le competen... que el Ente Regulador dispone de una serie de competencias que se niega a ejercer en plenitud...". Asimismo y en relación a las fallas del mercado, a las presencia de acuerdos colusorios y restricciones o barreras a la entrada de nuevos productores, agregó que "el Ente Regulador al trasladar el aumento del gas que surge de un mercado con dichas características, no cumple con los objetivos de marco regulatorio citado, esto es, protección adecuada de los derechos de los usuarios, prevención de las conductas anticompetitivas también el sector de la producción del gas, y promoción de la competitividad en la oferta y demanda de gas natural".

Que a su vez entiende que "el traslado del aumento contradice los objetivos de las normas de desregulación del marcado de producción de gas, entre las cuales se incluye el Decreto Nº 1411/94 que completa las facultades del Ente en lo referido al traslado" y finalmente concluye con que "tanto la Secretaría de Energía como el Ente se han desentendido de las obligaciones legales que les competen (art. Nº 42 de la Constitución Nacional, art. Nº 2º inc. a, b y d) de la Ley Nº 24.076 y Decreto Nº 1411/94). La primera se encuentra aun estudiando los mecanismos desde la fecha de la desregulación hasta la actualidad. El segundo ha considerado suficiente en el marco de las facultades amplias que le competen, sugerir a la Secretaría de Energía que revea el funcionamiento del mercado, pero en tanto, ha trasladado invariablemente los aumentos a los usuarios".

Que contrariamente a lo manifestado por la representante de A.D.E.C.U.A., esta Autoridad siempre actuó en el marco de la ley y de las facultades por ella reconocidas y limitó, en los casos correspondientes, todos los aumentos de tarifas solicitados en protección de los derechos de los usuarios. Es decir que, cuando las circunstancias lo justificaron, el ENARGAS no aceptó los cuadros presentados por las Distribuidoras, por tanto ha cumplido su función de proteger esos derechos, al no admitir lo que fuera solicitado por las Distribuidoras, tal como surge de las resoluciones citadas por la propia actora.

Que esta potestad revisora, obligatoria para el ENARGAS por mandato legal, ha sido ejercida en el caso de autos, con criterios de justicia y razonabilidad, con suficiente motivación, en el marco normativo que le impone la función, pero dentro de un campo de discrecionalidad que lejos de excluir, asegura dicha legitimidad y equidad, y en un accionar completamente alejado de toda arbitrariedad.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarias y consumidores.

Que esto es lo que ha hecho el ENARGAS en los actos recurridos, en base a las facultades que se derivan del Artículo Nº 38 inciso c) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y con fundamento en el Decreto Nº 1411/94.

Que desde su creación, el ENARGAS, dentro del Marco Regulatorio adoptado (Ley Nº 24.076), como Organismo regulador, fiscalizador y juez del sector, ha promovido la consolidación de distintas líneas de acción básica en su campo de trabajo: a) fomentar la competencia en la industria; b) promover la eficiencia de los prestadores; c) estimular la transparencia y equidad en el Sector; d) promover la confiabilidad y seguridad del sistema y e) fiscalizar permanentemente el desempeño y la calidad del servicio.

Que al proponer el desarrollo de estas bases de trabajo, el ENARGAS ejerció una acción directa y sostenida sobre aspectos que considera centrales de su responsabilidad: la protección de los Derechos de los Usuarios y el fortalecimiento del sistema gasífero.

Que en tal inteligencia el ENARGAS ha requerido a la Secretaría de Energía que revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado de gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el costo del gas natural en boca de pozo a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron las solicitudes de traslado presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado.

Que en tanto la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5), establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario, el ENARGAS convocó a Audiencias Públicas en las que las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas; agregando constancias de que el precio del gas en punto de ingreso al sistema de transporte había registrado una variación respecto de los precios vigentes para cada período estacional anterior.

Que una vez verificados los antecedentes propios de las solicitudes en cuestión, el Ente autorizó el traslado de aquellos precios que reflejaron ser justos y razonables en los términos del Artículo Nº 38, inc. c) de la Ley Nº 24.076 y del Decreto Nº 1411/94; teniendo en cuenta las pruebas aportadas en los mismos y con el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que la baja calificación que A.D.E.C.U.A. le otorga a la participación que el Ente le da a la Secretaría de Energía, no se condice con el grado de cumplimiento de las obligaciones legales. Máxime cuando el mismo Ente continúa analizando la evolución del mercado de gas a los fines de detectar maniobras monopólicas o anticompetitivas que se pudieran presentar en el futuro.

Que resulta relevante mencionar como ejemplos sólo algunas de las medidas dispuestas por el Ente, en una clara demostración del ejercicio de sus funciones de acuerdo con la normativa vigente:

a) En las Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312 se limitó, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995 por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos;

b) Sistemáticamente se han rechazado las pretensiones de trasladar a las tarifas el costo del gas retenido, atento a que las Reglas Básicas de la Licencia no han previsto un mecanismo para su traslado;

c) Una vez detectada la aplicación de cláusulas indexatorias en los contratos de compra de gas de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se procedió a suspender su aplicación en los términos del Decreto 1411/94;

d) Habiéndose determinado que METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ejecutaron sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio en contrario a lo dispuesto en el art. 38º inc. d) de la Ley 24.076, se dispuso instrumentar una suma equivalente a la cuenta correspondiente a las Diferencias Diarias Acumuladas, procurando corregir el impacto de aquella medida sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo;

e) Se procedió a recalcular las tarifas finales de METROGAS S.A. excluyendo el efecto que produciría la aplicación de cláusulas de Fuerza Mayor presente en sus contratos que la vinculan con los productores de gas natural, y que privilegian a un productor (el que vende el gas más caro) por sobre los demás.

f) Mediante la Resolución ENARGAS Nº 43 se otorgó garantías de obtención de capacidad de transporte disponible a aquel productor cuyo precio de gas tuviera valores inferiores al precio promedio de la cuenca.

g) Previamente a las resoluciones de cada ajuste tarifario, esta Autoridad realiza auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas por las Distribuidoras y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que merece destacarse que el Decreto Nº 2731/93 —relacionado con las operaciones en el mercado de Corto Plazo de Gas natural y en el mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural—, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, quedando a cargo de la Secretaría de Energía el Registro de toda la información relacionada con las operaciones de Corto, Mediano y Largo Plazo.

Que en lo que respecta al Ente Regulador, el Decreto Nº 1411/94 lo instruyó para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las distribuidoras en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones. Así, en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido precedentemente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que en cumplimiento de la norma citada, el Ente no ha aprobado el traslado a tarifas de precios que constituyeran uno distinto del menor costo de adquisición operado en condiciones y volúmenes equivalentes. De allí que, la actividad del ENARGAS ha estado desde siempre encauzada dentro de los parámetros que indica la normativa vigente de modo que los traslados tarifarios han sido aprobados de conformidad con lo allí expuesto y buscando satisfacer el interés general. En igual sentido, el ENARGAS ha obrado respecto de las participaciones que la normativa indica para con la Secretaría de Energía a la cual se participó a los fines de que actúe en los términos del art. 3º del Decreto Nº 1411/94.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 1997.

Art. 2º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar la pretensión de GAS NATURAL BAN S.A. de trasladar a Tarifas el aumento en el costo del gas retenido.

Art. 5º — Rechazar el cómputo de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para este período estacional.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1997

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.238870	0.152755	13.909780

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.769815	0.144196	0.134565	0.124935	13.909780

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.769815	1.123482	0.092837	0.086416

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.769815	0.695488	0.086416	0.641989	0.078927

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.769815	0.097116	0.100326

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.047145
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000532)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.046613

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 507/97

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de Gasnor S.A., a partir del 1 de Octubre de 1997.

Bs. As., 1/10/97

VISTO, los Expedientes Nos. 3245 y 3225 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1 de octubre de 1997 al 30 de abril de 1998.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GASNOR S.A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 3225, acompañando su propuesta de Cuadro Tarifario para el período comprendido entre el 1 de Octubre de 1997 al 30 de Abril de 1998.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GASNOR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período comprendido entre el 1 de Octubre de 1997 al 30 de Abril de 1998.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 3225, implicarían una variación de las Tarifas de gas natural que tienen vigencia hasta el 30 de Septiembre de 1997.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y/o de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que el día 23 de Septiembre de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 2 de Septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3245.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 63/97, obran en el Expediente ENARGAS Nº 3225.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de la Licenciataria realizadas a través de sus presentaciones en el Expediente Nº 3225 y de sus representantes durante la Audiencia Pública Nº 63.

Que si bien algunas Licenciatarias reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de Octubre de 1997, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que ratificando lo expuesto y durante la Audiencia Pública Nº 63, el Defensor de Oficio de los Usuarios expresó que "el traslado a tarifas de los aumentos del gas en boca de pozo, no responde a un procedimiento automático" y señaló a su vez que "el ENARGAS tiene competencia revisora y plenas facultades para discutir en Audiencia Pública, el ajuste tarifario. Por ello, las Licenciatarias no están autorizadas a pasar a tarifa los aumentos de sus costos de gas, sin autorización previa del ENARGAS".

Que por otra parte, en su presentación GASNOR S.A. reitera reclamo respecto al traslado a las Tarifas del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que la Autoridad Regulatoria rechazó en las precedentes resoluciones tarifarias dicha pretensión referida a los anteriores ajustes por variación en el precio del gas comprado, y que dichos argumentos son ratificados en esta Resolución.

Que en oportunidad del recurso interpuesto por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 155/95 y respecto al reclamo del traslado a tarifas para los meses de enero y febrero de 1995 y el traslado del gas retenido, el MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS dispuso a través de la Resolución Nº 485 del 21 de abril de 1997 rechazar la pretensión de la Licenciataria.

Que en relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios durante la citada Audiencia Pública Nº 63 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre el costo del gas retenido, mediante Resoluciones dictadas al respecto.

Que por las mismas razones también corresponde rechazar la citada pretensión respecto al período bajo análisis.

Que no obstante la reclamación efectuada respecto al costo del gas retenido, la Licenciataria ha presentado un Cuadro Tarifario para el período Octubre 1997 - Abril 1998 que no incluye dichas pretensiones.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 63 hicieron uso de la palabra distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones.

Que en la citada Audiencia, el Defensor de Oficio del Usuario de Gas peticionó al ENARGAS que éste verifique en cuanto al precio del gas " ... si las Licenciatarias no pudieron obtener mejores precios y mejores condiciones de contratación en sus compras para el período estival 97/98 ... si las operaciones se realizaron respetando el funcionamiento de un mercado libre y competitivo ..." y " ... si el mecanismo de diferencias diarias acumuladas se ajusta a las reglas previstas en las normas, y si las compras de gas han sido ejecutadas en defensa de los usuarios cautivos finales, es decir, respetando el cumplimiento del Artículo Nº 38 Inc. d) de la Ley Nº 24.076 ...".

Que a continuación el Defensor agregó que " ... si no fuera así, solicito que ... no autorice incrementos de precios de gas en boca de pozo para el próximo período estival 97/98, en aquellos casos en que ... las Distribuidoras no hayan cumplido con las disposiciones sobre compra de gas u ejecución de sus contratos".

Que los dichos del representante de YPF S.A. en la Audiencia Pública Nº 61 correspondiente al período mayo-octubre 1997 en cuanto a que habían "acordado para este período estacional, mantener los mismos precios que rigieron durante el período estacional del invierno pasado", no fueron reiterados en la audiencia próxima pasada.

Que se ha advertido que las Licenciatarias acordaron con YPF S.A. la inclusión de una fórmula de ajuste de precios para sus contratos de compraventa de gas que se encuentran aún vigentes.

Que si bien algunas Licenciatarias introdujeron directamente dichas fórmulas en los Cuadros Tarifarios presentados, la mayoría de ellas solicitó expresamente el pronunciamiento y aprobación por parte del ENARGAS.

Que el traslado de dichas fórmulas a los nuevos Cuadros Tarifarios requiere necesariamente la aprobación previa y expresa de esta Autoridad.

Que YPF S.A. manifestó durante la Audiencia que "los contratos que tenemos con las Distribuidoras siguen siendo los mismos que presentamos en la audiencia en Abril del año 1994". A continuación resaltó como única novedad la celebración de un acuerdo con las Distribuidoras referente a la determinación del precio, según estaba previsto en aquellos contratos originales para Julio de 1996 y adujo que ello permitirá mantener una base de precios que permita contratos a largo plazo.

Que a su vez aquel representante expresó que "lo que se ha discutido y acordado con las Distribuidoras es un mecanismo de ajuste que tiene en cuenta los combustibles alternativos, basados en precios de referencia internacional y en definitiva, a su vez, por lo menos en esta primer etapa de los contratos que rigen hasta el año 1999, una banda de flotación de ese precio constituida por un piso y un techo que puede diferir en más/menos 3 % respecto de ese precio base ajustado con una fórmula polinómica".

Que luego de mayores aclaraciones dicho representante reconoció que "con esto estimamos que se va a poder establecer precios que permitan la existencia de contratos a mediano y largo plazo, y es a nuestro entender, la única forma de poder tener contratos a largo plazo ... caso contrario, necesariamente deberíamos tener contratos estacionales."

Que del intercambio epistolar mantenido entre algunas Distribuidoras e YPF S.A., se observa la insistencia de las mismas en postergar la aplicación del nuevo mecanismo de fijación de precios hasta el 1 de mayo de 1998.

Que a pesar de aquellos dichos, en la Audiencia las Licenciatarias manifestaron su acuerdo a todo lo relativo a la aplicación de la fórmula de ajustes.

Que a su vez, durante la Audiencia, el Defensor de Oficio de los Usuarios señaló que en una Audiencia anterior se había expresado que "los precios del gas parecían haber llegado a una meseta, luego de recorrido el sendero de precios que se reflejó en el precio del gas en boca de pozo desde la desregulación del mercado" y agregó que "lamentablemente esto no ha sido así, y los contratos de compra de gas que las Licenciatarias informan haber suscripto con los productores, se han visto afectados por la introducción de'Cláusulas de Ajuste', con vigencia a partir del 1 de octubre de 1997."

Que dicho Defensor complementariamente agregó que "según citan las Distribuidoras y ese productor, esas cláusulas estarían referidas a mecanismos de ajuste a largo plazo, y por consiguiente, no deberían tener un resultado predeterminado, por lo que resultaría ilógico e irrazonable su aplicación inmediata, conociéndose con antelación el resultado de la fórmula, que en esta oportunidad es positivo.

Que a su vez, el representante de A.C.I.G.R.A. manifestó en la Audiencia que "causa especial preocupación a esta Asociación, los acuerdos celebrados con algunas Distribuidoras con el principal productor de gas, para incorporar a los contratos vigentes una fórmula de fijación de precios elaborada sobre la base de precios de combustibles alternativos en el mercado internacional ... El nivel que ya tienen los precios del productor, indexados por fórmulas que elevarán sin duda los mismos, obligará al sector industrial a elevar sus costos de explotación, con la incógnita sobre su factibilidad de traslación a precios de venta."

Que a continuación dicho representante señaló que "no quedan dudas de la importancia que tiene para el medio ambiente, el usar gas natural en lugar de otros combustibles, pero no puede dejar de señalarse que razones de índole económica pueden inducir a aquellas industrias, que han realizado incluso inversiones, para quemar otros combustibles en lugar de gas, lo que debe llamar la atención de todos los actores de la cadena gasífera ..."

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores" (Incisos d), e) y f)).

Que resulta conveniente recordar los dichos del representante de YPF en la Audiencia Pública Nº 55/96, quien manifestó que "estamos asistiendo a la última etapa" del ajuste paulatino de los precios del gas.

Que contrariamente a sus propios dichos, YPF pretende incluir una fórmula de ajuste de precios a partir de este período estacional, que implica inicialmente un aumento del precio del gas.

Que al respecto, cabe destacar que si el fin de la negociación es la fijación de mecanismos de ajuste de precios a largo plazo con un resultado no predeterminado, no puede pretenderse su aplicación inmediata, ya que ello importaría conocer a priori el beneficio o pérdida a corto plazo de las partes.

Que de los antecedentes citados, esta Autoridad entiende que la aplicación de la fórmula de ajuste propuesta por YPF para este período estacional importa garantizar un resultado ya conocido, por lo cual dicha pretensión debe ser rechazada.

Que hasta la finalización de los respectivos contratos, esta Autoridad Regulatoria no tiene observaciones que señalar a fórmulas de precios que negocien las partes, cuyos componentes reflejen variaciones en alza o baja de productos altamente comercializados en el mercado internacional. Que asimismo estas fluctuaciones en los precios fueron adecuadamente acotadas.

Que por otra parte se han detectado cláusulas de ajuste en contratos celebrados entre otros productores y distribuidores y que los nuevos precios que surgen de dichos contratos, por efectos de la aplicación de cláusulas de ajuste, arriban a valores que se entienden razonables, comparados con los precios de cuenca resultantes.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas, así como los representantes de A.D.E.L.C.O., A.D.E.C.U.A., A.D.U.S. y A.C.I.G.R.A., en distintas oportunidades, hicieron referencia a la permanente alza de precios en relación al período estacional anterior equivalente (confrontando invierno contra invierno y verano contra verano), a la existencia de condiciones oligopólicas del mercado del gas, a la inexistencia de competitividad en la industria del gas atento el alto grado de concentración de la oferta y la falta de transparencia.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. instó a la intervención de "los organismos que pudieran tomar cartas en el asunto" y agregó que se refiere a "la intervención de la Secretaría de Comercio, a través de la Dirección de Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor y a la Comisión de Defensa de la Competencia".

Que el Defensor del Pueblo de la Nación destacó "la necesidad de que se determine si existe abuso de posición dominante en el mercado" y a continuación solicitó "se deje sin efecto la declaración de confidencialidad de los contratos", para lo cual hizo referencia a las gestiones iniciadas por ese Organismo ante el Congreso de la Nación.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. señaló que "la regulación de un servicio público no es otra cosa que asegurar el equilibrio de las partes involucradas, no cabe duda que la parte débil es el usuario ante la fortaleza de las prestadoras."

Que a su vez, dicha representante destacó que "la actividad gasífera ha recorrido un camino casi único desde su desregulación, se ha dividido la actividad, se han concesionado los servicios, se instrumentaron las audiencias públicas en forma extendida para la discusión de los temas que atañen a consumidores y a empresas, se han realizado inversiones, se han aplicado sanciones y hemos intervenido por primera vez en nuestro país en el debate sobre la revisión de tarifas para el próximo quinquenio, debatiendo sobre la eficiencia y las inversiones de las empresas. Todo este esfuerzo será vano si no encontramos la forma de corregir, a partir de ahora, la situación que periódicamente como hoy nos reúne".

Que finalmente A.D.E.L.C.O. "insta al ENARGAS para que comience a buscar mecanismos que mejoren el actual sistema de variación tarifaria que los haga más acordes al momento actual, que dista mucho de ser el que hace cinco años atrás teníamos. Cuando hablamos de mecanismos, nos referimos obviamente, a un proyecto de ley que modifique la hoy vigente."

Que representantes de A.D.U.S. señalaron que "hacemos nuestra la proposición de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO de limitar el precio de gas en boca de pozo a un máximo que no puede exceder el precio mínimo de exportación. El mercado de exportación nos brinda la posibilidad de tener una mejor referencia de precios. En caso de no resolver así, estaríamos subsidiando la energía de nuestros vecinos. El ENARGAS podría resolver no aceptar trasladar a tarifa los precios de gas que superen ese máximo."

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que en lo que respecta al Decreto Nº 1020/95, GAS NATURAL BAN S.A., GASNOR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se adhirieron al incentivo previsto en el mismo.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, y otros representantes, manifestaron la inexistencia de causas en el mercado del gas que lleven los precios hacia arriba respecto de los precios promedios del verano pasado, como así tampoco causas exógenas que influyan en tal sentido.

Que la representante de A.D.E.C.U.A. expresó que "el Ente Regulador se resiste a ejercer las atribuciones que le competen ... que el Ente Regulador dispone de una serie de competencias que se niega a ejercer en plenitud ...". Asimismo y en relación a las fallas del mercado, a la presencia de acuerdos colusorios y restricciones o barreras a la entrada de nuevos productores, agregó que "el Ente Regulador al trasladar el aumento del gas que surge de un mercado con dichas características, no cumple con los objetivos del marco regulatorio citado, esto es, protección adecuada de los derechos de los usuarios, prevención de las conductas anticompetitivas también el sector de la producción del gas, y promoción de la competitividad en la oferta y demanda de gas natural."

Que a su vez entiende que "el traslado del aumento contradice los objetivos de las normas de desregulación del mercado de producción de gas, entre las cuales se incluye el Decreto Nº 1411/94 que completa las facultades del Ente en lo referido al traslado" y finalmente concluye con que "tanto la Secretaría de Energía como el Ente se han desentendido de las obligaciones legales que les competen (art. Nº 42 de la Constitución Nacional, art. Nº 2º incs. a, b y d) de la Ley Nº 24.076 y Decretó Nº 1411/94). La primera se encuentra aún estudiando los mecanismos desde la fecha de la desregulación hasta la actualidad. El segundo ha considerado suficiente en el marco de las facultades amplias que le competen, sugerir a la Secretaría de Energía que revea el funcionamiento del mercado, pero en tanto, ha trasladado invariablemente los aumentos a los usuarios."

Que contrariamente a lo manifestado por la representante de A.D.E.C.U.A., esta Autoridad siempre actuó en el marco de la ley y de las facultades por ella reconocidas y limitó, en los casos correspondientes, todos los aumentos de tarifas solicitados en protección de los derechos de los usuarios. Es decir que, cuando las circunstancias lo justificaron, el ENARGAS no aceptó los cuadros presentados por las Distribuidoras, por tanto ha cumplido su función de proteger esos derechos, al no admitir todo lo que fuera solicitado por las Distribuidoras, tal como surge de las resoluciones citadas por la propia actora.

Que esta potestad revisora, obligatoria para el ENARGAS por mandato legal, ha sido ejercida en el caso de autos, con criterios de justicia y razonabilidad, con suficiente motivación, en el marco normativo que le impone la función, pero dentro de un campo de discrecionalidad que lejos de excluir, asegura dicha legitimidad y equidad, y en un accionar completamente alejado de toda arbitrariedad.

Que la ley otorgó al ENARGAS facultades discrecionales que fueron ejercidas legítimamente, con razonabilidad, en el estricto ámbito de su competencia, y que enmarcadas en asegurar condiciones competitivas, no atacan sino que refuerzan la seguridad jurídica para todas las partes: productores, Licenciatarias y consumidores.

Que esto es lo que ha hecho el ENARGAS en los actos recurridos, en base a las facultades que se derivan del Artículo Nº 38 inciso c) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y con fundamento en el Decreto Nº 1411/94.

Que desde su creación, el ENARGAS, dentro del Marco Regulatorio adoptado (Ley Nº 24.076), como Organismo regulador, fiscalizador y juez del sector, ha promovido la consolidación de

distintas líneas de acción básicas en su campo de trabajo: a) fomentar la competencia en la industria; b) promover la eficiencia de los prestadores; c) estimular la transparencia y equidad en el Sector; d) promover la confiabilidad y seguridad del sistema y e) fiscalizar permanentemente el desempeño y la calidad del servicio.

Que al proponer el desarrollo de estas bases de trabajo, el ENARGAS ejerció una acción directa y sostenida sobre aspectos que considera centrales de su responsabilidad: la protección de los derechos de los Usuarios y el fortalecimiento del sistema gasífero.

Que en tal inteligencia el ENARGAS ha requerido a la Secretaría de Energía que revea las condiciones de oferta y el nivel de competitividad existentes en el mercado de gas natural, tanto para la oferta interna como en lo atinente a la importación del fluido.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, por lo que ha quedado liberado el mercado de gas natural en el que se determinan los precios que perciben los oferentes y pagan los demandantes de ese fluido.

Que las modificaciones habidas en el costo del gas natural en boca de pozo a partir de la desregulación establecida en el citado decreto, originaron las solicitudes de traslado presentadas por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado.

Que en tanto la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5), establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario, el ENARGAS convocó a Audiencias Públicas en las que las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas; agregando constancias de que el precio de gas en punto de ingreso al sistema de transporte había registrado una variación respecto de los precios vigentes para cada período estacional anterior.

Que una vez verificados los antecedentes propios de las solicitudes en cuestión, el Ente autorizó el traslado de aquellos precios que reflejaron ser justos y razonables en los términos del Artículo Nº 38, inc. c) de la Ley Nº 24.076 y del Decreto Nº 1411/94; teniendo en cuenta las pruebas aportadas en los mismos y con el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que la baja calificación que A.D.E.C.U.A. le otorga a la participación que el Ente le da a la Secretaría de Energía, no se condice con el grado de cumplimiento de las obligaciones legales. Máxime cuando el mismo Ente continúa analizando la evolución del mercado de gas a los fines de detectar maniobras monopólicas o anticompetitivas que se pudieran presentar en el futuro.

Que resulta relevante mencionar como ejemplos sólo algunas de las medidas dispuestas por el Ente, en una clara demostración del ejercicio de sus funciones de acuerdo con la normativa vigente:

a) En las Resoluciones ENARGAS Nº 303 a 312 se limitó, en forma definitiva, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de Enero y Febrero de 1995 por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos;

b) Sistemáticamente se han rechazado las pretensiones de trasladar a las tarifas el costo del gas retenido, atento a que las Reglas Básicas de la Licencia no han previsto un mecanismo para su traslado;

c) Una vez detectada la aplicación de cláusulas indexatorias en los contratos de compra de gas de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se procedió a suspender su aplicación en los términos del Decreto 1411/94;

d) Habiéndose determinado que METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ejecutaron sus contratos de compra de gas dando prioridad a los de mayor precio en detrimento de los que registran menor precio en contrario a lo dispuesto en el art. 38º inc. d) de la Ley 24.076, se dispuso descontar una suma equivalente de la cuenta correspondiente a las Diferencias Diarias Acumuladas, procurando corregir el impacto de aquella medida sobre las tarifas abonadas por los usuarios servicio completo;

e) Se procedió a recalcular las tarifas finales de METROGAS S.A. excluyendo el efecto que produciría la aplicación de cláusulas de Fuerza Mayor presente en sus contratos que la vinculan con los productores de gas natural, y que privilegian a un productor (el que vende el gas más caro) por sobre los demás.

f) Mediante la Resolución ENARGAS Nº 43 se otorgó garantías de obtención de capacidad de transporte disponible a aquel productor cuyo precio de gas tuviera valores inferiores al precio promedio de la cuenca.

g) Previamente a las resoluciones de cada ajuste tarifario, esta Autoridad realiza auditorías a los fines de certificar que las diferencias diarias solicitadas por las Distribuidoras y correspondientes a dicho ajuste, obedezcan a conceptos efectivamente autorizados por el ENARGAS.

Que merece destacarse que el Decreto Nº 2731/93 —relacionado con las operaciones en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural y en el Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural—, desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994, quedando a cargo de la Secretaría de Energía el Registro de toda la información relacionada con las operaciones de Corto, Mediano y Largo Plazo.

Que en lo que respecta al Ente Regulador, el Decreto Nº 1411/94 lo instruyó para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las distribuidoras en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones. Así, en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido precedentemente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que en cumplimiento de la norma citada, el Ente no ha aprobado el traslado a tarifas de precios que constituyeran uno distinto del menor costo de adquisición operado en condiciones y volúmenes equivalentes. De allí que, la actividad del ENARGAS ha estado desde siempre encauzada dentro de los parámetros que indica la normativa vigente de modo que los traslados tarifarios han sido aprobados de conformidad con lo allí expuesto y buscando satisfacer el interés general. En igual sentido, el ENARGAS ha obrado respecto de las participaciones que la normativa indica para con la Secretaría de Energía a la cual se participó a los fines de que actúe en los términos del art. 3º del Decreto Nº 1411/94.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, productores y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propias sobre la situación del mercado, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de distribución de gas por redes de GASNOR S.A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 1997.

Art. 2º — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscrito con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — Los Cuadros Tarifarios que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Rechazar la pretensión de GASNOR S.A. de trasladar a Tarifas el aumento en el costo del gas retenido.

Art. 5º — Rechazar el cómputo de la fórmula de ajuste de precios pactada con YPF S.A. para este período estacional.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi.— Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1997

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	8.238870	0.104542	11.769815
	Tucumán	8.238870	0.115075	11.769815

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.769815	0.102400	0.100261	0.092771	11.769815
	Tucumán	11.769815	0.112933	0.110793	0.102232	11.769815

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	11.769815	0.513591	0.074583	0.069232
	Tucumán	11.769815	0.652689	0.077625	0.072273

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo por factura	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	Salta	11.769815	0.224697	0.062811	0.203297	0.055322
	Tucumán	11.769815	0.342395	0.070135	0.320995	0.062644

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Salta	11.769815	0.075652	0.078862
	Tucumán	11.769815	0.075484	0.078694

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.043612	0.043612
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000274)	(0.000442)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.043338	0.043170

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

EXPORTACIONES

Resolución 1053/97

Inscríbese una operación de exportación efectuada por la firma Repicky S.A.C.I.F.I.M.A., en el Registro de Exportaciones.

Bs. As., 13/10/97

VISTO el Expediente Nº 061-001338/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 49 del 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96, modificada por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 2 de enero de 1997, instituyó la creación de un Registro para la inscripción de las operaciones de exportación celebradas en firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Resolución, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 6º de la misma.

Que la Resolución SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA Nº 49/97 habilitó en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96.

Que la firma REPICKY S.A.C.I.F.I.M.A. ha solicitado la inscripción de una operación de exportación en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas por el Artículo 6º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria.

Que la misma se encuentra comprendida en los alcances del inc. a) del Artículo 6º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria, por cuanto está amparada por carta de crédito irrevocable, habiéndose realizado ya la exportación.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha examinado el cumplimiento de los requisitos necesarios a fin de que dicha operación quede exceptuada de la rebaja de reintegros a la exportación establecida por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS Nº 32/96.

Que por lo tanto a la misma le corresponde el reintegro vigente antes del 29 de agosto de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (—T.O. en 1992—), el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y su modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º inc. a) de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 a la operación correspondiente a la exportación efectuada por la firma REPICKY S.A.C.I.F.I.M.A., la que fuera documentada mediante el Permiso de Embarque consignado en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá liquidar el reintegro vigente al 28 de agosto de 1996, a la empresa que figura en el Anexo de la presente Resolución, una vez verificado el cumplimiento de la exportación amparada por el Permiso de Embarque que se detalla en el Anexo.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuniquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1053

REGISTRO Nº	EMPRESA	ADUANA	PERMISO DE EMBARQUE Nº
021	REPICKY S.A.C.I.F.I.M.A.	BS. AIRES	198865-7/96

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

EXPORTACIONES

Resolución 1054/97

Inscríbese una operación de exportación efectuada por la firma Latinsport S.A. en el Registro de Exportaciones.

Bs. As., 13/10/97

VISTO el Expediente Nº 061-001281/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 49 del 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96, modificada por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 2 de enero de 1997, instituyó la creación de un Registro para la inscripción de las operaciones de exportación celebradas en firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Resolución, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 6º de la misma.

Que la Resolución SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA Nº 49/97 habilitó en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96.

Que la firma LATINSPORT S.A. ha solicitado la inscripción de una operación de exportación en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas por el Artículo 6º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria.

Que la misma se encuentra comprendida en los alcances del inc. a) del Artículo 6º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria, por cuanto está amparada por carta de crédito irrevocable, habiéndose realizado ya la exportación.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha examinado el cumplimiento de los requisitos necesarios a fin de que dicha operación quede exceptuada de la rebaja de reintegros a la exportación establecida por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS Nº 32/96.

Que por lo tanto a la misma le corresponde el reintegro vigente antes del 29 de agosto de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (—T.O. en 1992—), el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y su modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º inc. a) de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 a la operación correspondiente a la exportación efectuada por la firma LATINSPORT S.A. la que fuera documentada mediante el Permiso de Embarque consignado en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá liquidar el reintegro vigente al 28 de agosto de 1996, a la empresa que figura en el Anexo de la presente Resolución, una vez verificado el cumplimiento de la exportación amparada por el Permiso de Embarque que se detalla en el Anexo.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuniquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1054

REGISTRO Nº	EMPRESA	ADUANA	PERMISO DE EMBARQUE Nº
024	LATINSPORT S.A.	BS. AIRES	160316-5/96

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

EXPORTACIONES

Resolución 1055/97

Inscríbese una operación de exportación efectuada por Flexar S.R.L. en el Registro de Exportaciones.

Bs. As., 13/10/97

VISTO el Expediente Nº 061-001236/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 49 del 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96, modificada por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 2 de enero de 1997, instituyó la creación de un Registro para la inscripción de las operaciones de exportación celebradas en firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Resolución, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 6º de la misma.

Que la Resolución SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA Nº 49/97 habilitó en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96.

Que la firma FLEXAR S.R.L. ha solicitado la inscripción de una operación de exportación en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas por el Artículo 6º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria.

Que la misma se encuentra comprendida en los alcances del inc. a) del Artículo 6º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria, por cuanto está amparada por carta de crédito irrevocable, habiéndose realizado ya la exportación.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha examinado el cumplimiento de los requisitos necesarios a fin de que dicha operación quede exceptuada de la rebaja de reintegros a la exportación establecida por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS Nº 32/96.

Que por lo tanto a la misma le corresponde el reintegro vigente antes del 29 de agosto de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (—T.O. en 1992—), el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y su modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º inc. a) de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 a la operación correspondiente a la exportación efectuada por la firma FLEXAR S.R.L., la que fuera documentada mediante el Permiso de Embarque consignado en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá liquidar el reintegro vigente al 28 de agosto de 1996, a la empresa que figura en el Anexo de la presente Resolución, una vez verificado el cumplimiento de la exportación amparada por el Permiso de Embarque que se detalla en el Anexo.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1055

REGISTRO Nº	EMPRESA	ADUANA	PERMISO DE EMBARQUE Nº
044	FLEXAR S.R.L.	BS. AIRES	168151-8/96

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

EXPORTACIONES

Resolución 1056/97

Inscríbese una operación de exportación realizada por Betonmac S.A. en el Registro de Exportaciones.

Bs. As., 13/10/97

VISTO el Expediente Nº 061-001364/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 49 del 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 2 de enero de 1997, instituyó la creación de un Registro para la inscripción de las operaciones de exportación celebradas en firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Resolución, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 6º de la misma.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA Nº 49/97 habilitó en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96.

Que la firma BETONMAC S.A. ha solicitado la inscripción de una operación de exportación en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas por el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria.

Que la misma se encuentra comprendida en los alcances del inc. a) del Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 y su modificatoria, por cuanto está amparada por carta de crédito irrevocable, habiéndose realizado ya la exportación.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha examinado el cumplimiento de los requisitos necesarios a fin de que dicha operación quede exceptuada de la rebaja de reintegros a la exportación establecida por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96.

Que por lo tanto a la misma le corresponde el reintegro vigente antes del 29 de agosto de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (—T.O. en 1992—), el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32 del 16 de agosto de 1996 y su modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el REGISTRO DE EXPORTACIONES amparadas en el Artículo 6º inc. a) de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 32/96 a la operación correspondiente a la exportación efectuada por la firma BETONMAC S.A., la que fuera documentada mediante el Permiso de Embarque consignado en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, deberá liquidar el reintegro vigente al 28 de agosto de 1996, a la empresa que figura en el Anexo de la presente Resolución, una vez verificado el cumplimiento de la exportación amparada por el Permiso de Embarque que se detalla en el Anexo.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1056

REGISTRO Nº	EMPRESA	ADUANA	PERMISO DE EMBARQUE Nº
025	BETONMAC S.A.	CORDOBA	9213-0/96

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1495/97

Mantiénese la inscripción de la empresa Algenib Correo Privado S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 461 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ALGENIB CORREO PRIVADO S. A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 22 de mayo de 1995, bajo el número TRESCIENTOS DIECINUEVE (319).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el articulo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 57/58 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ALGENIB CORREO PRIVADO S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ALGENIB CORREO PRIVADO S. A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS DIECINUEVE (319).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Antonio S. Name. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comunicación Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1496/97

Mantiénese la inscripción de la empresa IPPRA S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 360 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada IPPRA S. A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 13 de mayo de 1994, bajo el número DOSCIENTOS (200).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los ar-

tículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 122/123 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada IPPRA S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada IPPRA S. A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número DOSCIENTOS (200).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1497/97

Mantiénese la inscripción de la empresa Metropolitana S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 555 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada METROPOLITANA S. A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 27 de mayo de 1996, con el número CUATROCIENTOS NUEVE (409), habiendo sido autorizada a desarrollar su actividad como prestador de servicios postales bajo la denominación comercial METROPOST.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 111/112 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada METROPOLITANA S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada METROPOLITANA S. A., la que desarrolla su actividad como prestador de servicios postales bajo la denominación comercial METROPOST, mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS NUEVE (409).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1498/97

Mantiénese la inscripción de la empresa Metropolitan Post S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 431 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada METROPOLITAN POST S. A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 26 de junio de 1996, con el número CUATROCIENTOS TRECE (413), habiendo sido autorizada a desarrollar su actividad como prestador de servicios postales bajo la denominación comercial M-POST S. A.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 88/89 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada METROPOLITAN POST S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada METROPOLITAN POST S. A., la que desarrolla su actividad como prestador de servicios postales bajo la denominación comercial M-POST S.A., mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS TRECE (413).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1499/97

Mantiénese la inscripción de la firma Ingeniería Construcciones y Servicios Sudamericana S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 160 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SUDAMERICANA S. A. (antes ROMAN INGENIERIA S. A.) ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 18 de febrero de 1994, con el número CIENTO SETENTA Y CUATRO (174).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997).

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que mediante escritura del 5 de diciembre de 1996, inscripta por ante la Inspección General de Justicia el 30 de enero de 1997, ROMAN INGENIERIA S. A. produjo el cambio de su denominación por la de INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SUDAMERICANA S. A., obrando copia de la referida documentación a fs. 54/58.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 92/93 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SUDAMERICANA S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SUDAMERICANA S. A. (antes ROMAN INGENIERIA S. A.) mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 (t. o. 1997) que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO SETENTA Y CUATRO (174).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1500/97

Dispónese la baja de la empresa Trans-Bank S. R. L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 966 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada TRANS - BANK S. R. L. fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número SIETE (007).

Que a fojas 24 corre agregado un oficio librado en los autos caratulados "TRANS BANK S. R. L. S/QUIEBRA", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 13, Secretaría Nº 25, mediante el que se informa que "...con fecha 14/3/97 se decretó la presente quiebra. Asimismo, con fecha 21/4/97 se dispuso la imposibilidad de la continuación de la actividad de la fallida, titular del permiso Nº 007 del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales".

Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada TRANS-BANK S. R. L., con efectividad al 21 de abril de 1997, fecha determinada en la quiebra como de imposibilidad de continuación de la actividad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 26 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa TRANS-BANK S. R. L. del Registro Nacional

de Prestadores de Servicios Postales, a partir del 21 de abril de 1997, en razón de haberse decretado su quiebra y la imposibilidad de la continuación de su actividad.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1501/97

Inscríbese a la empresa Falen Travel Agency S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 4387 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma FALEN TRAVEL AGENCY S. R. L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 37/38 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada FALEN TRAVEL AGENCY S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa FALEN TRAVEL AGENCY S. R. L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (497).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1502/97

Inscríbese a la empresa Edestec S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 1934 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma EDESTEC S, R, L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 51/52 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada EDESTEC S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa EDESTEC S. R. L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (495).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Antonio S. Name. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1503/97

Inscríbese a la empresa Top Express S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 5030 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma TOP EXPRESS S. A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 35/36 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada TOP EXPRESS S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa TOP EXPRESS S. A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS NOVENTA (490).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1504/97

Inscríbese a la empresa Staffet S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 4820 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma STAFFET S. R. L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 34/35 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada STAFFET S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa STAFFET S. R. L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO (491).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1505/97

Inscríbese a la empresa Operaciones Integrales de Carga S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 4678 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma OPERACIONES INTEGRALES DE CARGA S. A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NA-

CIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 30/31 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada OPERACIONES INTEGRALES DE CARGA S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa OPERACIONES INTEGRALES DE CARGA S. A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (492).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1506/97

Inscríbese a la empresa Almafuerte S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 3817 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma ALMAFUERTE S. R. L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado, han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 39/40 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada ALMAFUERTE S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa ALMAFUERTE S. R. L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES (493).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Antonio S. Name. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1507/97

Inscríbese a la empresa Distribuciones Comerciales S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 5031 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma DISTRIBUCIONES COMERCIALES S. R. L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 34/35 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada DISTRIBUCIONES COMERCIALES S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa DISTRIBUCIONES COMERCIALES S. R. L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (494).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1508/97

Inscríbese a la empresa Mail Service S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 884 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma MAIL SERVICE S. R. L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 48 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada MAIL SERVICE S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa MAIL SERVICE S. R. L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (496).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1509/97

Inscríbese a la empresa B & B Mail S. A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/10/97

VISTO el expediente Nº 4676 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma B & B MAIL S. A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 42/43 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada B & B MAIL S. A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa B & B MAIL S. A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (498).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli.

— FE DE ERRATAS —

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 495/97 - SAFJP

En la edición del 9 de octubre de 1997, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Artículo 8º,

DONDE DICE: "Punto 17: Al solo efecto de realizar tareas de afiliación, recibir denuncias de afiliados..."

DEBE DECIR: "Punto 17: Al solo efecto de realizar tareas de afiliación, traspasos, recibir denuncias de afiliados..."

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE SELECCIONA EN EL MARCO DEL SINAPA

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES

SISTEMA DE SELECCION GENERAL

SUBSECRETARIA DE POLITICA HIDRICA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL

1 CARGO NIVEL B ($ 1512)

1 CARGO NIVEL C ($ 980)

DIRECCION NACIONAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL

1 CARGO NIVEL B ($ 1512)

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS

1 CARGO NIVEL C ($ 980)

1 CARGO NIVEL D ($ 700)

DIRECCION DE CUENCAS HIDRICAS

1 CARGO NIVEL C ($ 980)

1 CARGO NIVEL E ($ 420)

DIRECCION DE PROMOCION AMBIENTAL

1 CARGO NIVEL D ($ 700)

Inscripción e informes del 23 de octubre al 29 de octubre de 1997 en el horario de 11.00 a 16.00 hs. en San Martín 459 5º piso, oficina 508, Capital Fedral C. P.: (1004). Los interesados que residan a más de 50 km. podrán inscribirse por fax al 348-8298 o por correspondencia a San Martín 459 5º piso oficina 508 Capital Federal C. P.: (1004), considerando a tal efecto la fecha de franqueo.

LA INFORMACION RECIBIDA SERA TRATADA CON TOTAL CONFIDENCIALIDAD.
— Lic. ABEL SERGIO BERTUCCI, Director de Recursos Humanos, Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

e. 16/10 Nº 203.553 v. 16/10/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE SELECCIONA EN EL MARCO DEL SINAPA

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

DIRECCION DE CUENCAS HIDRICAS

1 CARGO NIVEL C ($ 1225) *

DIRECCION DE CALIDAD AMBIENTAL

1 CARGO NIVEL C ($ 1225) *

DIRECCION DE PROMOCION AMBIENTAL

1 CARGO NIVEL C ($ 1225) *

* Incluye adicional por mayor capacitación

SUBSECRETARIA DE POLITICA HIDRICA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL

1 CARGO NIVEL F ($ 280)

Inscripción e informes del 23 de octubre al 29 de octubre de 1997 en el horario de 11.00 a 16.00 hs. en San Martín 459 5º piso, oficina 508, Capital Fedral C. P.: (1004). Los interesados que residan a más de 50 km. podrán inscribirse por fax al 348-8298 o por correspondencia a San Martín 459 5º piso oficina 508 Capital Federal C. P.: (1004), considerando a tal efecto la fecha de franqueo.

LA INFORMACION RECIBIDA SERA TRATADA CON TOTAL CONFIDENCIALIDAD.
— Lic. ABEL SERGIO BERTUCCI, Director de Recursos Humanos, Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

e. 16/10 Nº 203.561 v. 16/10/97

REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL CABALLITO (Cap.) 0042

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA comunica por tres días en autos "CORRADI S. A. s/ Quiebra" y conforme a lo dispuesto en el Art. 29 de su Carta Orgánica que Bravo Barros y Cía. S. A., martillero Alvaro Barros, Lavalle 425, subsuelo, Capital Federal, rematará el 4 de noviembre a las 11 horas la Unidad Funcional Nro. 2 del inmueble ubicado en esta Capital Federal, Parroquia de San Carlos, Circunscripción Séptima, con frente a la Avenida Honorio Pueyrredón 801/11 esq. Arengreen 691, dicha Unidad situada en la planta baja y sótano, cuenta una superficie propia parcial en Planta Baja de 250,25 m^2 y en sótano 194,41 m^2, o sea una superficie cubierta propia del total de 444,66 m^2, correspondiéndole un porcentual de 49,88 %. Se trata de un local con vidrieras en ambos frentes con cortinas de enrollar, amplio local de negocio con algunas divisiones, baños de hombres y mujeres, otro ambiente donde se encontraba el equipo de aire acondicionado central, otro baño y W.C. Deudas: por Aguas Argentinas $ 1.427 al 17/6/97; por Alumbrado Barrido y Limpieza $ 1.448,33 al 17/6/97, no registrando deuda por O. S. N. al 18/6/97. Déjase constancia que los servicios e impuestos adeudados son a cargo del comprador. El inmueble se halla desocupado y se vende en las condiciones físicas en que se encuentra. Base: $ 227.000.- Transcurridos treinta minutos, de no haber ofertas saldrá a la venta con la base de $ 170.250.- Seña: 20 %. El 80 % restante será abonado con más los intereses que surjan de aplicar la tasa activa de cartera general del BNA nominativa anual vencida para el plazo de treinta días, con sus oscilaciones o través del tiempo, dentro de los diez días de aprobado el remate, oportunidad en que se otorgará la posesión al adquirente. De no aprobarse la subasta y si correspondiere legalmente la devolución del importe abonado en concepto de seña, éste será puesto a disposición del interesado en su valor nominal sin incremento de carga financiera alguna. El Banco podrá, a su juicio y siempre que el comprador reúna las condiciones indispensables para operar a crédito, otorgar facilidades crediticias por hasta el 70 % del monto de la base o compra, el menor; conforme normas en vigor. El plazo para escriturar será de 45 días corridos a partir de la fecha de aprobación de la subasta, dejando a salvo la imposibilidad de otorgar el acta notarial por causas no imputables al Banco. La escrituración se otorgará por intermedio de un Escribano de la nómina de la Institución. Los gastos de escrituración estarán a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde por evicción y saneamiento de títulos y planos. Comisión: 3 % más IVA a cargo del comprador. El inmueble se exhibe los días, martes, jueves y viernes de 10 a 13 horas. Informes: Banco de la Nación Argentina, Sucursal Caballito, Av. Rivadavia 5199 y oficinas Martillero, Lavalle 425, subsuelo, Capital, Tel. 393-1619/4121/4384. En Buenos Aires, a los ... días del mes de octubre de 1997. — ALBERTO WINKLER - Gerente - R. F. 2985.

e. 16/10 Nº 130.645 v. 20/10/97

ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS

El ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIAS (ENABIEF), ente autárquico creado por Decreto PEN-Nº 1383/96 en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, comunica por dos (2) días, que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieuele - Ongania y Giménez S. A. - U. T. E.", rematará por cuenta y orden, con base los siguientes bienes: aproximadamente: 2.800 tns. de chatarra general; 2.000 tns. de chatarra proveniente de vagones, coches y material rodante; 900 tns. de chatarra de pala; 27 vehículos estado regular y malo; 79.496 durmientes estado leña; máquinas, elementos varios estado regular y malo; galpones, los que se encuentran ubicados en las Pcias. de Buenos Aires, Entre Ríos, Catamarca, Misiones, Santa Fe, Mendoza, La Pampa, San Juan, Córdoba, San Luis, Neuquén, Santiago del Estero, Salta, Corrientes, Jujuy, Tucumán y Capital Federal. Al contado. - Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 23 de octubre de 1997 a las 14:30 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. Juan D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, octubre 8 de 1997. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 16/10 Nº 70.146 v. 17/10/97

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.383

Expediente Nº 35.000 "INSTITUTO DE SALTA COMPAÑIA DE SEGUROS ELEMENTALES S.A." cambio de denominación por "LA VELOZ SEGUROS S.A."

9/10/97

SINTESIS: VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de denominación y modificación del artículo 1º de los Estatutos Sociales de la entidad "INSTITUTO DE SALTA COMPAÑIA DE SEGUROS ELEMENTALES S.A" dispuesto por la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 1997. Como consecuencia de las modificaciones, la entidad se denominará en lo sucesivo "LA VELOZ SEGUROS S.A.":

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Pta. Baja, Capital Federal.

e. 16/10 Nº 203.221 v. 16/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 227/97

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (A.F.I.P.) para actuar en juicios impositivos y previsionales, en jurisdicción de Región Tucumán.

Bs. As., 9/10/97

VISTO las necesidades funcionales de la Región Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para actuar ante los Tribunales del interior del país, en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º: Desígnanse a los abogados dependientes de la Región Tucumán, Cecilia AVELLANEDA (Legajo Nº 54.032/43), Pablo Miguel CAMPS (Legajo Nº 54.037/01), Mónica del Huerto MOLINA (Legajo Nº 57.785/45) y Alvaro Fernando RAMASCO PADILLA (Legajo Nº 58.686/66) para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente transar, percibir, renunciar, o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Administración Federal.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Administración Federal para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Tucumán.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, A/C. Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 16/10 Nº 203.053 v. 16/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 228/97

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (A.F.I.P.) en juicios no impositivos ni previsionales, en jurisdicción de la Región Tucumán.

Bs. As., 9/10/97

VISTO las necesidades funcionales de Región Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º: Designar a las abogadas de la Región Tucumán, Cecilia AVELLANEDA (Legajo Nº 54.032/43) y Mónica del Huerto MOLINA (Legajo Nº 57.785/45) para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80, con la modificación del Decreto Nº 969/81, en los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

ARTICULO 2º — Las representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente transar, percibir, renunciar, o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Administración Federal.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Administración Federal para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Tucumán.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, A/C. Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 16/10 Nº 203.055 v. 16/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 39/97

S/Disposiciones Nros. 26, 32, 59 y 64/97 (AFIP).

Bs. As., 8/10/97

VISTO las Disposiciones Nros. 26, 32, 59 y 64 (AFIP) de fechas 31 de julio y 4, 8 y 11 de agosto del año en curso, respectivamente, mediante las cuales se designara a diversos funcionarios de esta Administración Federal para asumir la conducción de Unidades de Estructura creadas por la Disposición Nº 16/97 (AFIP), y

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad a la elaboración de los mencionados actos dispositivos se efectuó un análisis pormenorizado de los funcionarios que habían sido propuestos para cubrir interinamente cargos de jefaturas, con el objeto de asignar dichas funciones en el carácter de titular, de conformidad con la normativa aplicable en ese sentido.

Que por otra parte, corresponde subsanar errores, de índole material y formal, que fueron detectados en los actos dispositivos señalados en el Visto de la presente.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114 (AFIP) y 122 (AFIP) de fechas 3 y 4 de septiembre de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º: Aclarar que las designaciones de Jefaturas de los funcionarios que más abajo se indican, efectuadas mediante las Disposiciones Nros. 26, 32 y 59 (AFIP) de fechas 31 de julio y 4 y 8 de agosto de 1997, deben considerarse en el carácter de titular.

APELLIDO Y NOMBRES	CARACTER Y DEPENDENCIA	DISP. (AFIP)
RIMOLDI, Norma Beatriz (Legajo Nº 21.198/2)	JEFA DE LA DIVISION DEVOLUCIONES ADUANERAS	26/97 (art. 3º)
ELISSECHE, Alberto (Legajo Nº 16.557/3)	JEFE DE LA DIVISION CAPACITACION ADUANERA	32/97 (art. 3º)
LOPEZ, Beatriz Nélida (Legajo Nº 19.004/7)	2da. JEFA DE LA SECCION ASIGNACIONES Y TRASLADOS B	32/97 (art. 3º)
CHAGRA, Graciela Alicia (Legajo Nº 17.544/7)	JEFA DE LA DIVISION SUMARIOS ADMINISTRATIVOS 2	32/97 (art. 3º)
REINALDO, Fabiana Inés (Legajo Nº 27.278/7)	JEFA DE LA DIVISION LEGAL ADUANERA	59/97 (art. 4º)
CAPELLI, Daniel Alejandro (Legajo Nº 27.012/1)	JEFE DE LA DIVISION TECNICA ADUANERA	59/97 (art. 4º)
DEL FRANCO, Mario Alberto (Legajo Nº 18.461/6)	JEFE DEL DEPARTAMENTO INFORMATICA ADUANERA	59/97 (art. 4º)
AYUNTA, Jaime Oscar (Legajo Nº 22.150/01)	JEFE DE LA SECCION PREPARACION Y CONTROL DE PROCESOS- TURNO NOCHE	59/97 (art. 4º)
CARRILLO, Osvaldo (Legajo Nº 21.846/4)	JEFE DE LA DIVISION ADMINISTRACION DE SISTEMAS DESCENTRALIZADOS ADUANEROS.	59/97 (art. 4º)

ARTICULO 2º — Aclarar que las designaciones de Jefaturas efectuadas a favor de los funcionarios que más abajo se detallan, mediante las Disposiciones Nros. 59/97 (AFIP) y 64/97 (AFIP), deben considerarse en el carácter, en la dependencia y con las aclaraciones que en cada caso se indica:

APELLIDO Y NOMBRES	CARACTER Y DEPENDENCIA	DISP. (AFIP)
BABALFI, Hugo (Legajo Nº 18.368/80)	JEFE INTERINO DEL DEPARTAMENTO SISTEMAS INFORMATICOS DESCENTRALIZADOS DE RECAUDACION (En Comisión hasta el 30/12/97)	59/97 (art. 4º)
COGORNO, Juan José (Legajo Nº 16.567/70)	JEFE DE LA DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 3 DE LA REGION Nº 1	64/97 (art. 2º y 4º)
SEARA, Roberto Sixto (Legajo Nº 29.182/47)	JEFE INTERINO DE LA DIVISION FISCALIZACION INTERNA DE LA REGION MAR DEL PLATA	64/97 (art. 2º)
MONTELLO, Luis (Legajo Nº 15.224/50)	JEFE INTERINO DE LA DIVISION FISCALIZACION EXTERNA IV DE LA LA DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES (Sin funciones de Juez Administrativo)	64/97 (art. 4º)
GIL, Hugo Osvaldo (Legajo Nº 16.210/09)	JEFE INTERINO DE LA SECCION FISCALIZACION INTERNA DE LA AGENCIA GENERAL ROCA (Con retención del cargo de Jefe de la Sección Recaudación de la Agencia General Roca)	64/97 (art. 4º)
CONSOLI, Claudio Arnaldo (Legajo Nº 27.350/82)	JEFE INTERINO DE LA SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES DE LA REGION NEUQUEN (En Comisión hasta el 25/10/97 y traslado definitivo)	64/97 (art. 4º)
URIARTE, María Celia (Legajo Nº 29.267/84)	JEFA INTERINA DE LA SECCION CONTENCIOSO Y DICTAMENES DE LA REGION NEUQUEN (En Comisión hasta el 28/10/97 traslado definitivo)	64/97 (art. 4º)
MARTINEZ, Susana Aída ELGAR de (Legajo Nº 26.631/90)	JEFA INTERINA DE LA SECCION RECUPERO DE EXPORTACION Nº 2 DE LA REGION Nº 3	64/97 (art. 4º)
LIA, Ana María FIGLIANO de (Legajo Nº 23.002/70)	JEFA INTERINA DE LA SECCION ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION DE CONTENCIOSO	64/97 (art. 4º)

ARTICULO 3º — Considerar incluida dentro de los términos del artículo 4º de la Disposición Nº 64/97 (AFIP), a la agente Da. Mónica Adriana GARCIA de FERRARESE (Legajo Nº 28.620/91), en el carácter de Jefa Interina de la Oficina Sumarios Recurridos de la Agencia Sede Mendoza Nº 2.

ARTICULO 4º — Determinar que los apellidos, nombres, números de legajo y dígitos de control de los funcionarios designados por el artículo 4º de la Disposición Nº 64/97 (AFIP), deben considerarse de la forma que a continuación se menciona:

LEGAJO NRO.	APELLIDO Y NOMBRES
24.425/89	FUNES, Marta Inés
21.277/03	CAPMOURTERES, Carlos Roberto
31.562/87	TABARES, Abelardo Antonio
14.290/75	PAGELLA, Nélida Aída
28.017/90	BENEDETTO, Mirian Telma

ARTICULO 5º — Dejar sin efecto la designación efectuada mediante el artículo 4º de la Disposición Nº 64/97 (AFIP) a favor de la agente Da. Juana Elisabet DE LEO (Legajo Nº 28.488/37), en el carácter de Jefa Interina de la Oficina Fiscalización Interna del Distrito Río Grande.

ARTICULO 6º — Aclarar que aquellas Jefaturas que venían actuando en tal carácter a las fechas de los dictados de las Disposiciones Nros. 32, 59 y 64/97 (AFIP), en unidades de estructura de igual nivel y competencias a las que se los designó por los referidos actos, deben considerarse con vigencia a partir del 23 de julio de 1997.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 16/10 Nº 203.056 v. 16/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 43/97

S/Designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 8/10/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales propone designar en el carácter de Jefe Interino del Departamento Gestión de Cobro de su jurisdicción, al Contador Público D. Juan Carlos CHELI, con retención del cargo de Jefe de la División Recaudación dependiente del citado Departamento y de Jefa Interina de la mencionada División, a la Contadora Pública Da. Marcela Laura MODUGNO, con retención del cargo de Jefa de la Agencia Nº 49 de la Región Nº 1 y mientras el Contador Público D. CHELI, desempeñe las funciones citadas en primer término.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114 (AFIP) y 122 (AFIP) de fechas 3 y 4 de setiembre de 1997, respectivamente, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar en el carácter de Jefe Interino del Departamento Gestión de Cobro de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, al Contador Público D. Juan Carlos CHELI (legajo Nº 28.464/68), con retención del cargo de Jefe de la División Recaudación dependiente del citado Departamento.

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefa Interina de la División Recaudación del Departamento Gestión de Cobro, a la Contadora Pública Da. Marcela Laura MODUGNO (legajo Nº 28.145/18), con retención del cargo de Jefa de la Agencia Nº 49 de la Región Nº 1 y mientras el Titular de la citada División, Contador Público D. Juan Carlos CHELI, desempeñe las funciones mencionadas en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 16/10 Nº 203.054 v. 16/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA PASO DE LOS LIBRES

CENTRO REGIONAL DE VALORACION PASO DE LOS LIBRES

Paso de los Libres, 26/10/97

Listado Anexo V - Pto. I - 1º Párrafo
"Determinar una nueva base de Valoración"
Resolución Nº 986/97.

ADUANA	D.I.	FECHA OFIC.	POS. N.C.M.	IMPORTADOR VENDELS S.A.	REGISTRO Nº	DESPA-CHANTE
P. LIBRES	7906-6/97	15/05/97	4804.11.00	VENDELS S. A.	11161-6-6	H.N. TOLEDO -

DANIEL SANTANNA, Subadministrador Aduana Paso de los Libres.

e.16/10 Nº 203.185 v.16/10/97

ADUANA DE MENDOZA

ADUANA / AÑO	DOCUMENTO	IMPORTADOR	C.U.I.T.	DESPACHANTE	C.U.I.T.
MENDOZA/97	DI: 3142-9	NANCUCHEO J.G.	20254026892	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 3174-0	LUCIANA HOGAR	30672076931	GONZALEZ HERNAN	20206653362
MENDOZA/97	DI: 3426-8	RAIJ ISRAEL	30652723213	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 3493-0	DEP.GUAYMALLEN	30622686739	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 3554-4	BAUM DANIEL	20163378060	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 3928-7	MILHOGAR S.A	30658650552	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 3967-6	CAPORALI	20220264352	SAENZ LEMOS	20114865398
MENDOZA/97	DI: 4000-7	COGLIANO PEDRO	20062008602	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 4042-7	MEDINA CATALINA	27051818372	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 4055-7	E&S MED DE CAPELLO	30684138797	ALIAGA D.	20208103688
MENDOZA/97	DI: 4057-1	SALVI SA.	30651775341	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 4065-6	FEDERMAN ABEL	20081466352	GAMARRA DAVILA	27039072675
MENDOZA/97	DI: 4129-1	FERNANDEZ ENRIQUE	20105092106	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 4158-1	SCHVARTZMAN	20102743815	NASRALA A.	23062626674
MENDOZA/97	DI: 4405-4	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 4451-1	VARELA FRANKLIN	23082447849	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 4760-2	BLANDINI	20129540851	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 4811-7	DEP.GUAYMALLEN	30622686739	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 4854-4	SANGUEDOLCE J.	20107633945	FERNANDEZ PEDRO	20204498823
MENDOZA/97	DI: 5002-2	CASTILLO COLOR	30679781355	GIUNTA C.	27217053671
MENDOZA/97	DI: 5080-0	RAIJ ISRAEL	30652723213	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 5217-2	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 5377-9	MIZRAHI DAVID	20114865282	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 5388-8	VARELA FRANKLIN	23082447849	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 5473-4	NEGLIA LIDIA	27035634482	HEUGAS ALFREDO	20175134639
MENDOZA/97	DI: 5528-7	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 5572-0	GONZALES AROZ	20925101630	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 5599-7	ORIENTE IMP.	30690261843	SAENZ LEMOS	20114865398
MENDOZA/97	DI: 5604-4	PROLA J. C.	30569982967	CLEMENT CARLOS	20073726264
MENDOZA/97	DI: 5651-8	NEGLIA LIDIA	27035634482	HEUGAS ALFREDO	20175134639
MENDOZA/97	DI: 5667-9	GENCO SA.	30615614072	CLAVERO M.V.	27173904911
MENDOZA/97	DI: 5729-0	TERRADAS DAVID	20064377508	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 5806-4	VERA Y PALACIOS	30684219118	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 5830-9	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 5870-5	L.A.E.R. SA.	30633208243	CALVO A.	23135337129
MENDOZA/97	DI: 5873-6	MAURO ENRIQUE	20163518539	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 5879-8	C.ZONA FRANCA	30689303729	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 5971-5	LO GIUDICE ISMAEL	20139679041	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 5974-6	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 5976-0	CAPORALI	20220264352	SAENZ LEMOS	20114865398
MENDOZA/97	DI: 6001-6	SANGUEDOLCE J.	20107633945	FERNANDEZ PEDRO	20204498823
MENDOZA/97	DI: 6005-4	C.ZONA FRANCA	30689303729	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 6051-1	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 6068-9	NEGLIA LIDIA	27035634482	HEUGAS ALFREDO	20175134639
MENDOZA/97	DI: 6072-6	C.ZONA FRANCA	30689303729	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 6090-0	KHON ALEJANDRO	20178015134	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6100-2	C.ZONA FRANCA	30689303729	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 6112-5	CAMPAGNA S.	20169908363	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6152-1	DEP.GUAYMALLEN	30622686739	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6170-5	FEDERMAN ABEL	20081466352	GAMARRA DAVILA	27039072675
MENDOZA/97	DI: 6172-9	MUSCARA JOSE	20168682892	FERNANDEZ PEDRO	20204498823
MENDOZA/97	DI: 6175-0	GREGER ANA NORA	27060368509	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6186-6	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 6193-4	SCHVARTZMAN	20102743815	NASRALA A.	23062626674
MENDOZA/97	DI: 6199-6	REPUESTOS GIMENEZ	30671958426	CLEMENT CARLOS	20073726264
MENDOZA/97	DI: 6226-5	SALOME MARTINEZ	27083481019	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6228-9	E&S MED.DE CAPELLO	30684138797	ALIAGA DIEGO	20208103688
MENDOZA/97	DI: 6236-4	FINKELSTEIN M.	20115543181	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6248-7	SESER EDUARDO	20081510564	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6258-6	SEGAL JAIME	20105643668	GAMARRA DAVILA	27039072675
MENDOZA/97	DI: 6260-9	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 6265-4	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 6276-0	NEGLIA LIDIA	27035634482	HEUGAS ALFREDO	20175134639
MENDOZA/97	DI: 6280-7	HAI PORT S.A	30649288816	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6297-5	MARINEIDE LUCAS	27929727520	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6328-2	ARTAL O.E.	20926675088	QUIROGA C.	20178748627
MENDOZA/97	DI: 6334-3	ORIENTE IMP.	30690261843	REYNOSO H.	23068840589
MENDOZA/97	DI: 6357-2	ANGULO HNOS.	30539387983	CANNATA S.	23056127194
MENDOZA/97	DI: 6377-0	GUTIERREZ J.A.	20224908513	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6378-7	GUTIERREZ J.A.	20224908513	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6479-7	ELECT. G.S	30679778737	MAESTRI A.	27213767920
MENDOZA/97	DI: 6482-7	C.ZONA FRANCA	30689303729	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 6484-1	C.ZONA FRANCA	30689303729	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 6502-8	C.ZONA FRANCA	30689303729	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 6545-5	NEO SPORT MENDOZA	30643517066	ANTUN MARCELA	27186782432
MENDOZA/97	DI: 6568-4	MEDINA CATALINA	27051818372	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6572-1	MILLAN SA.	35503850929	CLAVERO M.V.	27173904911
MENDOZA/97	DI: 6618-2	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 6638-0	DARU S.A	33646625969	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6645-8	CENTRAL IMPORTAC.	30690241265	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6655-7	RODRIGUEZ R.	20160065630	QUIROGA C.	20178748627
MENDOZA/97	DI: 6662-5	SCHVARTZMAN	20102743815	NASRALA A.	23062626674
MENDOZA/97	DI: 6671-7	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 6673-1	MEDINA CATALINA	27051818372	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6683-0	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	DI: 6714-7	A.L.A.SA.	30683144009	CALVO A.	23135337129
MENDOZA/97	DI: 6715-4	P.DE ALTAMIRANO	27676979804	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6721-5	CENTRAL IMPORTAC.	30690241265	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	DI: 6726-0	PAYUN SA.	30599734569	BRIZUELA WALTER	20142671035
MENDOZA/97	IC0450126-1	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0450212-7	SCOLARO CARLOS	20084690970	QUIROGA C.	20178748627
MENDOZA/97	IC0450248-6	JABLOSKY AURORA	27048808854	VALDES ANGELES	27050926422
MENDOZA/97	IC0450249-3	C.M.INTEGRAL	30678822856	VALDES ANGELES	27050926422
MENDOZA/97	IC0450250-9	TIENDA LOS LOCOS	30663341215	VALDES ANGELES	27050926422
MENDOZA/97	IC0450251-6	ESTEVEZ EDUARDO	20077692135	VALDES ANGELES	27050926422
MENDOZA/97	IC0450291-2	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0450292-9	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0450302-1	KLUGER ABRAHAM	20041956756	REYNOSO H.	23068840589
MENDOZA/97	IC0450344-1	DYNASTAR DELL ELEC	30647355753	NASRALA A.	23062626674
MENDOZA/97	IC0450383-0	SCHVARTZMAN	20102743815	NASRALA A.	23062626674
MENDOZA/97	IC0450403-1	CASTILLO COLOR	30679781355	GIUNTA C.	27217053671
MENDOZA/97	IC0450417-8	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0450418-5	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0450434-5	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0450435-2	QUISBERT GABRIEL	20929151608	CANTOS P.	20149396986
MENDOZA/97	IC0450438-8	SCHVARTZMAN	20102743815	NASRALA A.	23062626674
MENDOZA/97	IC0450441-3	PROVERDE SA	30684168610	NASRALA A.	23062626674
MENDOZA/97	IC0450459-8	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0450460-4	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0450465-9	DARU S.A	33646625969	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0450496-3	SALGUERO J.L.	20165640749	DEFIS JUAN C.	20172523464
MENDOZA/97	IC0450504-1	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0450507-2	CARIBE SRL	33639292369	DERRA A.M.	27051950750
MENDOZA/97	IC0450530-0	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0450533-1	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0450637-2	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0450639-6	C.ZONA FRANCA	30689303729	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0450659-4	CIORLA L.R.	20170970188	ROCHA M.	20085225147
MENDOZA/97	IC0450689-1	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0451016-0	CAMPAGNA S.	20169908363	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0451045-0	ARTAL O.E.	20926675088	QUIROGA C.	20178748627
MENDOZA/97	IC0451052-8	GINER DE HORTA	27044607579	NASRALA A.	23062626674
MENDOZA/97	IC0451065-8	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0451066-5	DYNASTAR DELL ELEC	30647355753	NASRALA A.	23062626674
MENDOZA/97	IC0451073-3	MIZRAHI DAVID	20114865282	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0451120-0	FARAH J.C.	20110915234	DERRA A.M.	27051950750
MENDOZA/97	IC0451126-2	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0451127-9	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0451217-3	FARAH J.C.	20110915234	DERRA A.M.	27051950750
MENDOZA/97	IC0451276-0	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0451358-9	C.ZONA FRANCA	30689303729	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0451390-9	WAIMBLUM S.M.	20234636163	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0451417-9	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0451419-3	C.ZONA FRANCA	30689303729	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0451497-1	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0451531-8	C.ZONA FRANCA	30689303729	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0451612-0	NIEVAS RAMON	20128771698	CUNEO RODOLFO	20120304624
MENDOZA/97	IC0451765-9	ANGULO HNOS.	30539387983	CANNATA S.	23056127194
MENDOZA/97	IC0550027-5	FULL IMPORT SRL	30688266315	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550028-2	SALVI SA.	30651775341	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550036-7	SESER EDUARDO	20081510564	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550039-8	PORTOBIANCO S.A	30620216298	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550157-5	ROJO RUBEN	20114421287	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550167-4	PROLA J. C.	30569982967	CLEMENT CARLOS	20073726264
MENDOZA/97	IC0550171-1	MOTTA JUAN	20068893556	RODRIGUEZ ECHANDIA	27062626513
MENDOZA/97	IC0550202-8	DUEÑAS MATILDE	27923396654	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550214-1	PERDIGUEZ HECTOR	20138805922	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550225-7	RODRIGUEZ OMAR	20171262659	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550267-7	ORTIZ BORIS	20121305470	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550338-0	HUDSON OSCAR	20217060711	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550356-4	VERA Y PALACIOS	30684219118	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550387-8	DARU S.A	33646625969	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550389-2	FINKELSTEIN M.	20115543181	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550466-6	TORRENS HUGO	20135744825	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550479-6	DARU S.A	33646625969	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550487-1	MAURO ENRIQUE	20163518539	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550493-2	SEGAL JAIME	20105643668	GAMARRA DAVILA	27039072675
MENDOZA/97	IC0550550-8	DEP.GUAYMALLEN	30622686739	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550551-5	GREGER ANA NORA	27060368509	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550553-9	MIZRAHI DAVID	20114865282	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550598-0	FERNANDEZ ENRIQUE	20105092106	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0550626-6	SANTA CLARA R.	20078120577	CLEMENT CARLOS	20073726264
MENDOZA/97	IC0550644-0	RIZZO MILTON	20068582904	CALIRI	20132591263
MENDOZA/97	IC0550705-4	PILOTES TREVI	33521912869	BALMACEDA R.D.	20078892243
MENDOZA/97	IC0550814-9	NEO SPORT SRL	30643517066	ANTUN M.	27186782432
MENDOZA/97	IC0550920-3	ANGULO HNOS.	30539387983	CANNATA S.	23056127194

ADUANA /AÑO	DOCUMENTO	IMPORTADOR	C.U.I.T.	DESPACHANTE	C.U.I.T.
MENDOZA/97	IC0551002-3	WAIMBLUM S.M.	20234636163	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0551017-1	SALOME MARTINEZ	27083481019	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0551044-3	ARTAL O.E.	20926675088	QUIROGA C.	20178748627
MENDOZA/97	IC0551050-4	ANGULO HNOS.	30539387983	CANNATA S.	23056127194
MENDOZA/97	IC0551117-0	SALOMON CRISTIAN	20245664991	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0551140-8	KUNZ CARLOS	20082562975	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0551142-3	ANGULO HNOS.	30539387983	CANNATA S.	23056127194
MENDOZA/97	IC0551147-7	HUDSON OSCAR	20217060711	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0551177-4	OSTOICH OSVALDO	30597117643	VALDES ANGELES	27050926422
MENDOZA/97	IC0551181-1	HAMRA CHALOM	20044946271	VALDES ANGELES	27050926422
MENDOZA/97	IC0551254-8	MARINEIDE LUCAS	27929727520	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0551392-3	KHON ALEJANDRO	20178015134	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0551495-7	GREGER ANA NORA	27060368509	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0551630-4	DAHER ANIBAL	20111201243	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0551647-2	GUTIERREZ J.A.	20224908513	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0551762-8	MILHOGAR S.A	30658650552	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0650860-6	TERRADAS DAVID	20064377508	HOLGADO A.	27180807875
MENDOZA/97	IC0651088-7	A.L.A.SA.	30683144009	CALVO A.	23135337129
S.RAFAEL/97	DI: 0133-0	CAPOTOSTI L.	20224909595	VIÑOLO CARINA	27181160433
S.RAFAEL/97	DI: 0134-7	M Y P S.A	30672247884	VIÑOLO CARINA	27181160433
SAN JUAN/97	DI: 0198-0	DIBELLA HUGO	20168592214	CATAPANO JULIO	20110913908
SAN JUAN/97	DI: 0211-2	OFFSET DISEÑOS	30615075465	HERRERO JORGE	20147118539
SAN JUAN/97	DI: 0218-1	MARCELINO DIAZ	20067387113	HERRERO JORGE	20147118539
SAN JUAN/97	DI: 0228-0	FOCHI ELBA A.	27031674951	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0231-0	VARELA JOSE	23108081449	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0232-7	FANGO S.A.	30681661936	CATAPANO JULIO	20110913908
SAN JUAN/97	DI: 0233-4	ALFREDO SRL	30681670803	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0294-5	MARCELINO DIAZ	20067387113	HERRERO JORGE	20147118539
SAN JUAN/97	DI: 0287-7	ALCALDE FLORENCIO	20067324596	HERRERO JORGE	20147118539
SAN JUAN/97	DI: 0282-2	ELECTROM,ANDINA	33502611459	TURCONI OMAR A.	20044227712
SAN JUAN/97	DI: 0251-8	MARCELINO DIAZ	20067387113	HERRERO JORGE	20147118539
SAN JUAN/97	DI: 0252-5	CAMPAMENTO S.A	30614257292	BARASI RENATO	20078892243
SAN JUAN/97	DI: 0257-0	IRELAND IMPORT SA.	30691842041	CARRACEDO DANILO	20201305625
SAN JUAN/97	DI: 0267-9	IRELAND IMPORT SA.	30691842041	CARRACEDO DANILO	20201305625
SAN JUAN/97	DI: 0274-7	NOVEDADES SRL	30681705097	GODOY SANCHEZ	23213581309
SAN JUAN/97	DI: 0285-3	TARUN GOPAL	20928929982	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0286-0	ASTEIN MARIO	23067739639	GODOY SANCHEZ	23213581309
SAN JUAN/97	DI: 0289-1	ASTEIN MARIO	23067739639	GODOY SANCHEZ	23213581309
SAN JUAN/97	DI: 0299-0	RODRIGUEZ CRISTINA	27066919329	BARASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0307-8	KRAVETZ E.M.	20077169459	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0308-5	STAMPACCHIO O.	20076063592	CATAPANO JULIO	20110913908
SAN JUAN/97	DI: 0310-8	SALEME C.E.	20129362147	GODOY SANCHEZ	23213581309
SAN JUAN/97	DI: 0312-2	ENLACE SRL	30691836831	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0315-3	SALEME C.E.	20129362147	GODOY SANCHEZ	23213581309
SAN JUAN/97	DI: 0318-4	STAMPACCHIO O.	20076063592	CATAPANO JULIO	20110913908
SAN JUAN/97	DI: 0323-8	ASTEIN MARIO	23067739639	GODOY SANCHEZ	23213581309
SAN JUAN/97	DI: 0326-9	ENLACE SRL	30691836831	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0330-6	SALEME C.E.	20129362147	GODOY SANCHEZ	23213581309
SAN JUAN/97	DI: 0335-1	TARUN GOPAL	20928929982	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0339-9	VARELA JORGE	23108081449	BARASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0341-2	ENLACE SRL	30691836831	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0351-1	ZIG ZAG SRL	30606699669	GODOY SANCHEZ	23213581309
SAN JUAN/97	DI: 0355-9	ENLACE SRL	30691836831	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0360-3	ENLACE SRL	30691836831	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0362-7	ENLACE SRL	30691836831	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0368-9	TARUN GOPAL	20928929982	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0370-2	COLOMBO JORGE	23201300339	CARRACEDO DANILO	20201305625
SAN JUAN/97	DI: 0376-4	ENLACE SRL	30691836831	BERASSI RENATO	20131074329
SAN JUAN/97	DI: 0403-3	SANCHEZ MANUEL	20050889662	CATAPANO JULIO	20110913908
SAN JUAN/97	DI: 0404-0	STAMPACCHIO O.	20076063592	CATAPANO JULIO	20110913908
SAN LUIS /97	DI: 0470-8	IMPORT. GIFT S.A	33684124019	SEEBER CARLOS	20078691639
SAN LUIS /97	DI: 0471-5	CENIZO HNOS.	30579915915	SEEBER CARLOS	20078691639
SAN LUIS /97	DI: 0560-2	OSTOICH H.Y O.	30597117643	SEEBER CARLOS	20078691639
SAN LUIS /97	DI: 0561-9	KARCAYAN BERC	20162086864	SEEBER CARLOS	20078691639
SAN LUIS /97	DI: 0644-5	MALLIA ALFREDO	20049208767	PEDROZO JOSE	20169005010
SAN LUIS /97	DI: 0727-1	KARAPETIAN NORIK	20928851657	SEEBER CARLOS	20078691639
SAN LUIS /97	DI: 0749-3	CALVEN G.C.	30625745434	SEEBER CARLOS	20078691639

e.16/10 Nº 203.176 v. 16/10/97

ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE D.I. PARA 1ª PUBLICACION *** C.R.V. ROSARIO 29/09/97

ADUANA	Nº D.I.	FECHA OFIC.	IMPORTADOR NOMBRE/RAZON SOCIAL	IMPORTADOR Nº C.U.I.T.
BARRANQUERAS	00102-6	21/05/97	SUC. DE ADELMO BIANCALARI	20-05959481-9
BARRANQUERAS	00130-9	10/07/97	PROVISA SRL	30-62222930-3
BARRANQUERAS	00133-0	15/07/97	GOUJON HNOS	30-57078788-4
CLORINDA	00676-6	04/07/97	GARCIA HECTOR	20-12559761-6
CLORINDA	00692-6	08/07/97	GARCIA HECTOR	20-12559761-6
CLORINDA	00715-8	14/07/97	MADERAS MILANESE S.A	30-53329743-5
CLORINDA	00720-2	15/07/97	VAJENKO D. Y GOLDWASSER	30-61850947-4
CLORINDA	00729-5	15/07/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
CLORINDA	00730-1	15/07/97	TALOR S.R.L.	30-64249627-8
CLORINDA	50001-5	17/07/97	RATTARO OLGA Y ALEJANDRO	30-61554733-2
CLORINDA	50004-6	18/07/97	ASERRADERO BIEL SRL	30-58556074-6
CLORINDA	50006-0	18/07/97	ASERRADERO BIEL SRL	30-58556074-6
CLORINDA	50007-7	21/07/97	FABRIMOL SACIA	33-50470093-9
CLORINDA	50011-4	21/07/97	PAGURA BRUNO ALEJANDRO	20-12949887-1
PARANA	50002-2	22/07/97	ARUS MARIA LUCRECIA	27-10824909-4
PARANA	50011-4	11/08/97	ARUS MARIA LUCRECIA	27-10824909-4
PARANA	50013-8	15/08/97	BEJAR GABRIEL	20-02082417-5
ROSARIO	01603-9	08/04/97	MOTOR 2 DE MICO NOEMI	30-67447370-9
ROSARIO	02424-9	23/05/97	STURAM HORACIO	20-06065305-5
ROSARIO	03139-5	30/06/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	03227-5	04/07/97	NIDERA S.A.	33-50673744-9
ROSARIO	50028-8	18/07/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50041-7	21/07/97	CONAP AUTOPARTES S.A.	30-64546070-3
ROSARIO	50043-1	21/07/97	ROCHOLL MADERAS	20-14063035-8
ROSARIO	50059-2	22/07/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50087-5	22/07/97	LOVELL CARLOS A.	20-06071555-7
ROSARIO	50093-6	22/07/97	J.C.VIDORET Y E.VIDORET	30-56480142-5
ROSARIO	50094-3	22/07/97	JORGE CARLOS FIORENZA	20-10309687-2
ROSARIO	50103-8	22/07/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50136-6	23/07/97	LEGNO SRL	30-64086529-2
ROSARIO	50149-6	24/07/97	PAGURA BRUNO ALEJANDRO	20-12949887-1
ROSARIO	50170-0	25/07/97	AMIANO SRL	33-56197891-9
ROSARIO	50176-2	25/07/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50179-3	25/07/97	MATRO S.A.	30-67748107-9
ROSARIO	50180-9	25/07/97	MATRO S.A.	30-67748107-9
ROSARIO	50193-9	28/07/97	MICELI MADERAS S.R.L.	30-52941492-3
ROSARIO	50194-6	28/07/97	MADETEC S.A.	30-57355078-8
ROSARIO	50211-6	29/07/97	MICELI MADERAS S.R.L.	30-52941492-3
ROSARIO	50213-0	29/07/97	JORGE CARLOS FIORENZA	20-10309687-2
ROSARIO	50214-7	28/07/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50215-4	29/07/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50269-7	01/08/97	BALBAZONI HNOS SRL.	33-50400478-9
ROSARIO	50281-9	31/07/97	BASCULAS CASILDA S.C.	30-57092065-7
ROSARIO	50329-4	04/08/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50335-5	04/08/97	CAFES LA VIRGINIA S.A.	30-50107713-1
ROSARIO	50367-6	05/08/97	AMIANO SRL	33-56197891-9
ROSARIO	50422-8	07/08/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50436-5	07/08/97	HARDWARE INT.SRL.	33-67952395-9
ROSARIO	50483-9	11/08/97	JORGE CARLOS FIORENZA	20-10309687-2
ROSARIO	50490-7	11/08/97	RAUL RAIMONDA	30-67399718-6
ROSARIO	50491-4	11/08/97	BASCULAS CASILDA S.C.	30-57092065-7
ROSARIO	50556-6	19/08/97	PAGURA BRUNO ALEJANDRO	20-12949887-1
ROSARIO	50577-1	13/08/97	MANSILLA EDUARDO Y E	30-55580126-9
ROSARIO	50592-4	14/08/97	ASERRADERO SOLDINI S.A.	30-64270678-7
ROSARIO	50594-8	13/08/97	PACOR ELIO	20-05981704-4
ROSARIO	50630-9	19/08/97	GOTTIG MIGUEL ANGEL	20-07634330-7
ROSARIO	50631-6	19/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50632-3	19/08/97	MICELI MADERAS S.R.L.	30-52941492-3
ROSARIO	50633-0	19/08/97	MICELI MADERAS S.R.L.	30-52941492-3
ROSARIO	50634-7	19/08/97	ASERRADERO SOLDINI S.A.	30-64270678-7
ROSARIO	50636-1	19/08/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50637-8	19/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50640-8	19/08/97	J.C.VIDORET Y E.VIDORET	30-56480142-5
ROSARIO	50645-3	19/08/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50660-6	19/08/97	EL AMPARO S.A.	30-68466484-7
ROSARIO	50679-8	20/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50680-4	19/08/97	JORGE CARLOS FIORENZA	20-10309687-2
ROSARIO	50682-8	20/08/97	PENINSULA S.A.	30-61421055-5
ROSARIO	50711-1	21/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50732-6	22/08/97	ROCHOLL MADERAS	20-14063035-8
ROSARIO	50749-4	22/08/97	MADETEC S.A.	30-57355078-8
ROSARIO	50750-0	22/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50752-4	22/08/97	NUNEZ BARALDI S.R.L.	30-68464808-6
ROSARIO	50758-6	25/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50759-3	25/08/97	PALMAS S.H.	30-65470312-0
ROSARIO	50786-9	25/08/97	RUSSO MIGUEL ANGEL	20-07644710-2
ROSARIO	50787-6	25/08/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50794-4	26/08/97	ALONSO GUSTAVO DANIEL	20-17793025-4
ROSARIO	50795-1	26/08/97	SIPAR LAMINAC. DE ACERO	30-50324598-8
SAN LORENZO	50002-3	17/07/97	FRIG.REG.INT.ALIM.REC.S.A	30-50400508-5
SAN LORENZO	50026-9	23/07/97	FRIG.REG.INT.ALIM.REC.S.A	30-50400508-5
SANTA FE	00944-9	30/06/97	VIGORITA MADERAS S.R.L.	30-59203450-2
SANTA FE	50081-2	30/07/97	RG FRENOS S.R.L.	30-59166229-1
SANTA FE	50082-9	30/07/97	ANGEL E. ICONICOFF	23-05073085-9
SANTA FE	50088-1	01/08/97	ODO S.A	30-50311314-3
SANTA FE	50123-5	07/08/97	ANTONIAZZI HNOS.	30-55418898-9
SANTA FE	50128-0	08/08/97	ORTOPEDIA ESCOBAR	30-68111629-6
SANTA FE	50130-3	08/08/97	FEDERICO MEINERS	30-50097784-8
SANTA FE	50135-8	08/08/97	BREE PEDRO EMILIO	20-04242109-0
SANTA FE	50153-2	15/08/97	VIGORITA MADERAS S.R.L.	30-59203450-2
SANTA FE	50157-0	15/08/97	OSCAR MANUEL TORRES	20-07874422-8
SANTA FE	50162-4	15/08/97	VIGORITA MADERAS S.R.L.	30-59203450-2
SANTA FE	50164-8	15/08/97	VIGORITA MADERAS S.R.L.	30-59203450-2
SANTA FE	50172-3	19/08/97	MILKAUT S.A	30-68203263-0
SANTA FE	50175-4	20/08/97	LA TURQUINA S.A.	30-61352320-7
SANTA FE	50181-5	20/08/97	I.N.H.S.A.	30-58293573-0
SANTA FE	50182-2	20/08/97	FAPERSA ICSA	30-50615263-8
SANTA FE	50183-9	20/08/97	VIGORITA MADERAS S.R.L.	30-59203450-2
SANTA FE	50186-0	21/08/97	I.N.H.S.A.	30-58293573-0
SANTA FE	50200-9	20/08/97	VIGORITA MADERAS S.R.L.	30-59203450-2
SANTA FE	50210-8	26/08/97	VIGORITA MADERAS S.R.L.	30-59203450-2
SANTA FE	50213-9	27/08/97	LIST MIRYAM ELENA	27-06706186-7
VILLA CONSTITU	50013-2	20/08/97	ACINDAR IND. ARG.DE ACERO	30-50119925-3

LIC. CRISTINA L. CIMINO, Administradora (Int.), Aduana de Rosario.

e.16/10 Nº 203.178 v. 16/10/97

ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE D.I. PARA 1ª PUBLICACION *** C.R.V

ADUANA	Nº D.I.	FECHA OFIC.	IMPORTADOR NOMBRE/RAZON SOCIAL	IMPORTADOR Nº C.U.I.T.
CLORINDA	50012-1	21/07/97	ZARICH GUSTAVO ARIEL	20-13413035-1
CLORINDA	50015-2	21/07/97	DOMMARCO HNOS.	30-52104637-2
CLORINDA	50016-9	21/07/97	DOMMARCO HNOS.	30-52104637-2
CLORINDA	50021-3	22/07/97	NEGRETTE PEDRO OSMAR	20-06539915-7
CLORINDA	50027-5	24/07/97	GIMSA S.A.	30-63666667-6
CLORINDA	50028-2	24/07/97	GIMSA S.A.	30-63666667-6
CLORINDA	50030-5	24/07/97	ASERRADERO BIEL SRL	30-58556074-6
CLORINDA	50031-2	25/07/97	A.V.A. S.A.	30-51916839-8
CLORINDA	50034-3	25/07/97	C.M.	30-61398230-9
CLORINDA	50035-0	25/07/97	JOSE JUAN YAPUR SA	30-55097420-3
CLORINDA	50039-8	28/07/97	MADERPAR SRL	30-68599872-2
CLORINDA	50040-4	28/07/97	FABRIMOL SACIA	33-50470093-9
CLORINDA	50041-1	28/07/97	INSAURRALDE YANINA GAB.	27-25701724-4
CLORINDA	50043-5	28/07/97	ASERRADERO BIEL SRL	30-58556074-6
CLORINDA	50044-2	28/07/97	ASERRADERO BIEL SRL	30-58556074-6
CLORINDA	50045-9	29/07/97	CHIUSAROLI JORGE LUIS	20-05187968-7
CLORINDA	50050-3	29/07/97	PAGURA BRUNO ALEJANDRO	20-12949887-1
CLORINDA	50055-8	29/07/97	BARUGEL AZULAY Y CIA.	30-50134519-5
CLORINDA	50059-6	30/07/97	PERGAMINO MADERAS S.A.	30-55949738-6
CLORINDA	50062-6	30/07/97	NEGRETTE PEDRO OSMAR	20-06539915-7
ROSARIO	03138-8	30/06/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	03212-1	03/07/97	OSCAR H. AMORELLI S.R.L.	30-53997715-2
ROSARIO	03333-9	10/07/97	GHIBAUDO S.A.	30-54028908-1
ROSARIO	03346-9	14/07/97	RODADOS JUNIN SRL	30-60145486-2
ROSARIO	03382-7	14/07/97	TERCIADOS PETRACO	33-62123172-9
ROSARIO	03402-8	14/07/97	MADETEC S.A.	30-57355078-8
ROSARIO	03428-8	15/07/97	OSCAR H. AMORELLI S.R.L.	30-53997715-2
ROSARIO	03464-6	15/07/97	RODY SRL	30-69087770-4
ROSARIO	50015-8	18/07/97	GREGORIS J. Y LUIS S.H.	30-64235808-8
ROSARIO	50016-5	18/07/97	MARTHA E BARBATO DE SORDI	27-03223628-1
ROSARIO	50056-1	21/07/97	CELSO MARIO GONZALEZ	20-11751194-5
ROSARIO	50058-5	21/07/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50061-5	21/07/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50095-0	22/07/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50130-4	23/07/97	LESGART NEUMATICOS Y SERV	30-62770651-7
ROSARIO	50139-7	24/07/97	MATRO S.A.	30-67748107-9

LIC. CRISTINA L. CIMINO, Administradora (Int.), Aduana de Rosario.

e.16/10 Nº 203.181 v. 16/10/97

ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE D.I. PARA 1ª PUBLICACION *** C.R.V ROSARIO

ADUANA	Nº D.I.	FECHA OFIC.	IMPORTADOR NOMBRE/RAZON SOCIAL	IMPORTADOR Nº C.U.I.T.
PARANA	50005-3	04/08/97	JUAN FEDERICO AAB E HIJOS	30-63644317-0
ROSARIO	02412-6	23/05/97	MICELI MADERAS S.R.L.	30-52941492-3
ROSARIO	02551-8	29/05/97	JORGE CARLOS FIORENZA	20-10309687-2
ROSARIO	02645-0	03/06/97	RODAS S.R.L.	30-51886907-4
ROSARIO	02766-8	11/06/97	MARTIN FIERRO S.A.	30-63263479-6
ROSARIO	02778-1	12/06/97	JAS S.A.	30-68922292-3
ROSARIO	02792-7	12/06/97	TERCIADOS PETRACO	33-62123172-9
ROSARIO	02795-8	12/06/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	02799-6	13/06/97	PENINSULA S.A.	30-61421055-5
ROSARIO	02801-2	13/06/97	ASERRADERO SOLDINI S.A.	30-64270678-7
ROSARIO	02855-5	17/06/97	BASABILBASO	20-05077567-5
ROSARIO	03116-6	30/06/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	03140-1	30/06/97	ASERRADERO SOLDINI S.A.	30-64270678-7
ROSARIO	03166-1	02/07/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	03188-3	02/07/97	MARTHA E BARBATO DE SORDI	27-03223628-1
ROSARIO	03189-0	02/07/97	MARTHA E BARBATO DE SORDI	27-03223628-1
ROSARIO	03213-8	03/07/97	OSCAR H. AMORELLI S.R.L.	30-53997715-2
ROSARIO	03214-5	03/07/97	OSCAR H. AMORELLI S.R.L.	30-53997715-2
ROSARIO	03319-3	10/07/97	BARON SPORT SRL	30-54358315-0
ROSARIO	03463-9	15/07/97	BEBE ENFANT SRL	30-68918671-4
ROSARIO	03484-4	15/07/97	IMAGEN GRAFICA S.A.	30-68467364-1
ROSARIO	50009-7	17/07/97	DAINESI E. Y LOOR OCTAVIO	30-62192442-3
ROSARIO	50034-9	18/07/97	MARTINEZ O..JUAN Y FERN.	30-69363371-7
ROSARIO	50036-3	21/07/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50066-0	22/07/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50067-7	22/07/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50071-4	22/07/97	DISTRIB. COMERSUR	30-68922315-6
ROSARIO	50080-6	22/07/97	MICELI MADERAS S.R.L.	30-52941492-3
ROSARIO	50092-9	22/07/97	MICELI MADERAS S.R.L.	30-52941492-3
ROSARIO	50096-7	22/07/97	MICELI MADERAS S.R.L.	30-52941492-3
ROSARIO	50100-7	22/07/97	EST.LA EGIPCIANA S.A.	30-51816788-6
ROSARIO	50119-9	23/07/97	STABIC SAN LUIS S.A.	30-61834749-0
ROSARIO	50121-2	23/07/97	MERCATOR S.A.	30-58321027-6
ROSARIO	50135-9	23/07/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50146-5	24/07/97	MADERERA AUSTRALIA	30-55657022-8
ROSARIO	50156-4	24/07/97	NUÑEZ BARALDI S.R.L.	30-68464808-6
ROSARIO	50171-7	25/07/97	MADERAS MISIONES SRL	30-58588738-9
ROSARIO	50206-2	28/07/97	RUSSO MIGUEL ANGEL	20-07644710-2
ROSARIO	50207-9	28/07/97	RUSSO MIGUEL ANGEL	20-07644710-2
ROSARIO	50216-1	28/07/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50223-9	29/07/97	GOTTIG MIGUEL ANGEL	20-07634330-7
ROSARIO	50238-3	29/07/97	PROVENCORP S.A.	30-68149428-2
ROSARIO	50266-6	30/07/97	MERCATOR S.A.	30-58321027-6
ROSARIO	50278-9	31/07/97	RODY SRL	30-69087770-4
ROSARIO	50282-6	31/07/97	AMIANO SRL	33-56197891-9
ROSARIO	50285-7	01/08/97	ASERRADERO SOLDINI S.A.	30-64270678-7
ROSARIO	50290-1	01/08/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50309-6	01/08/97	RUSSO MIGUEL ANGEL	20-07644710-2
ROSARIO	50310-2	01/08/97	RUSSO MIGUEL ANGEL	20-07644710-2
ROSARIO	50344-7	04/08/97	RUSSO MIGUEL ANGEL	20-07644710-2
ROSARIO	50345-4	04/08/97	MADERAS MISIONES SRL	30-58588738-9
ROSARIO	50346-1	04/08/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50348-5	04/08/97	AMIANO SRL	33-56197891-9
ROSARIO	50349-2	04/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50358-4	05/08/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50363-8	05/08/97	MICELI MADERAS S.R.L.	30-52941492-3
ROSARIO	50366-9	05/08/97	JORGE CARLOS FIORENZA	20-10309687-2
ROSARIO	50419-8	07/08/97	RODRIGUEZ ROGELIO E HIJO	30-52352999-0
ROSARIO	50421-1	07/08/97	PAGURA BRUNO ALEJANDRO	20-12949887-1
ROSARIO	50423-5	07/08/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50425-9	07/08/97	ANGEL ANTONIO FABBRI	20-06020149-9
ROSARIO	50458-7	08/08/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50459-4	11/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50460-0	08/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50482-2	11/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50489-1	11/08/97	J.C.VIDORET Y E.VIDORET	30-56480142-5
ROSARIO	50493-8	11/08/97	LEGNO SRL	30-64086529-2
ROSARIO	50547-4	13/08/97	SUELOS EXCLUSIVOS SRL	30-64624567-9
ROSARIO	50555-9	13/08/97	AL SUR MADERAS S.R.L.	30-67393840-6
ROSARIO	50558-0	13/08/97	DANTE RUMIERI	20-05992873-3
ROSARIO	50572-6	13/08/97	MADERERA FABRICOR S.A.	30-56025891-3
ROSARIO	50573-3	13/08/97	MADERERA FABRICOR S.A.	30-56025891-3
SAN NICOLAS	00504-1	10/07/97	TELESAN S.A.	30-65430042-5
SAN NICOLAS	00505-8	10/07/97	TELESAN S.A.	30-65430042-5

LIC. CRISTINA L. CIMINO, Administradora (Int.), Aduana de Rosario.

e.16/10 Nº 203.182 v. 16/10/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD

Resolución Nº 114/97

Bs. As., 10/10/97

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Atención Comunitaria Doctora Dora Vilar de SARACHAGA deberá ausentarse de su despacho del 10 al 22 de octubre del corriente año para asistir a la Segunda Reunión del Comité Intersesional del Foro Intergubernamental en Seguridad Química, a desarrollarse en Yokohama (Japón), y a la Conferencia Internacional sobre Violencia Doméstica en América Latina y el Caribe: Costos, Políticas y Programas, a realizarse en Washington D. C. (Estados Unidos de América).

Que en consecuencia es menester proceder a la designación del funcionario que transitoriamente se haga cargo de los temas inherentes a la citada Subsecretaría.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
PROGRAMAS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A partir del día 10 de octubre del corriente año el Señor Subsecretario de Atención Médica Doctor Jorge Daniel Lemus se hará cargo del despacho de la SUBSECRETARIA DE ATENCION COMUNITARIA, hasta tanto dure la ausencia de su titular Doctora Dora Vilar de SARACHAGA.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. VICTOR HUGO MARTINEZ, Secretario de Programas de Salud.

e. 16/10 Nº 203.095 v. 16/10/97

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 494/97

En la edición del 8 de octubre de 1997, donde se publicó la citada Resolución como Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Artículo 7º,

DONDE DICE: "14. NORMAS COMPLEMENTARIAS

DEBE DECIR: "15. NORMAS COMPLEMENTARIAS

e.16/10 Nº 202.393 v.16/10/97

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SISTEMA CANAL FEDERAL

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION

CONCURSO PUBLICO NACIONAL PARA PRECALIFICACION DE OFERENTES

Objeto: Precalificación de Empresas para la ejecución de parte de las obras de la Primera Etapa del Sistema Canal Federal. Las firmas precalificadas serán invitadas a cotizar en las convocatorias que se formulen para la realización de las siguientes obras:

(1) Construcción del canal de conducción y obras de arte, cuya construcción se hará por tramos (Presupuesto estimado U$S 250.000.000.-)
(2) Construcción de una Estación de Bombeo (Presupuesto estimado U$S 36.000.000.-).
Las empresas interesadas podrán postularse para una obra o para ambas. Los postulantes podrán ser empresas o Consorcios de Firmas o Uniones Transitorias de Empresas (UTE) formadas a los efectos de este llamado.
Adquisición de pliegos: En la Dirección General de Administración - Departamento Tesorería - Hipólito Yrigoyen 250 - Piso 3º - Of. 311 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 7 de octubre de 1997, de 10 a 13,30 hs.
Valor del pliego: Pesos diez mil ($ 10.000.-).
Consulta de la documentación para precalificar: En la Unidad Ejecutora Canal Federal de la Subsecretaría de Obras Públicas. Avda. Paseo Colón 171 (ex-185) - 7º Piso Oficina 704 - CP 1063 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de Lunes a Viernes de 10 a 20 hs., a partir del 7 de octubre de 1997.
Apertura: Las ofertas podrán presentarse hasta el día 28 de noviembre de 1997 a las 10 horas. La apertura se desarrollará en Avda. Paseo Colón Nº 171 (ex 185), piso 7 Oficina 704 - C.P. 1063 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina. Teléfonos (541) 349-7181.
Dra. M. C. SAMPIETRO DE LALLANA, Directora de Compras y Contrataciones.

e. 7/10 Nº 202.262 v. 17/10/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

AVISO DE PRORROGA

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL
CONCESION DE OBRA PUBLICA POR PEAJE, CON BASE (TARIFA TOPE)
AUTOPISTA PARQUE PRESIDENTE PERON

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación ha prorrogado el llamado a LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL para la Selección de Empresas Nacionales y/o extranjeras para la Construcción, Mantenimiento, Administración y Explotación de la AUTOPISTA PARQUE PRESIDENTE PERON mediante el sistema de Concesión de Obras Pública por peaje con base (tarifa tope), por un plazo de veintiséis (26) años, de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones establecido para esta Licitación. Esta obra comprende la conexión vial desde la intersección del Camino del Buen Ayre con el Acceso Oeste a la Ciudad de Buenos Aires hasta la traza de la Autopista Buenos Aires - La Plata, en proximidades de la localidad de Villa Elisa, Provincia de Buenos Aires, con una longitud estimada de noventa y cuatro (94) kilómetros, constituyendo así el tercer anillo de circunvalación de la Ciudad de Buenos Aires.
El proceso de licitación se desarrollará en la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11º, Oficina 1141, C. P. 1310, Buenos Aires, República Argentina, Tel/Fax (54-1) 349-7728, en el horario de 10.00 a 18.00 horas.

VALOR DEL PLIEGO	: PESOS CUATROCIENTOS	($400)
VALOR DEL TEXTO JURIDICO PRELIMINAR Y ANTEPROYECTO TECNICO PRELIMINAR	: PESOS DIEZ MIL	($ 10.000)
VALOR DEL DERECHO DE OFERTA	: PESOS QUINCE MIL	$ 15.000)

CONSULTAS Y ADQUISICION DEL PLIEGO: Desde el 24/7/97 hasta el 7/11/97 en la Secretaria de Obras Públicas, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11º, Oficina 1141, Tel./Fax (54-1) 349 7728, C. P. 1310, Buenos Aires - Argentina.

LUGAR, FECHA DE PRESENTACION Y APERTURA DE OFERTAS: En la Secretaría de Obras Públicas, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11º, Oficina 1141, C. P. 1310, Buenos Aires - Argentina, el día 15/12/97 a las 17.00 horas.

e. 10/10 Nº 202.545 v. 23/10/97



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma INDUSTRIAL PESQUERA LA FLORENTINA S.A. y a los señores ALBERTO ENRIQUE PROTO y EDUARDO JOSE MARTINELLI para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2876, Expte. 8469/96 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 202.645 v. 17/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ENRIQUE BENITO LEGEREN y PEDRO MARTINEZ VIDART para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2886, Expte. 100.794/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario, t.o. 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 202.646 v. 17/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las firmas DINAMAR S.A. y BOLIVAR S.A. para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2884, Expte. 2025/97 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario, t.o. 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 202.647 v. 17/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las entidades MAR DEL PEZ SOCIEDAD ANONIMA y PESQUERA SAN JUSTO SOCIEDAD ANONIMA, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 050.792/96 Sumario Nº 2890, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 202.648 v. 17/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MATADERO Y FRIGORIFICO REGIONAL DE AZUL S.A.G.I. y C. y a los señores CARLOS ALBERTO CUPANI, ANTONIO MORRONE, JORGE CUPANI, JOSE MORRONE, FRANCISCO ENRIQUE MAGGIO, ADRIAN ROBERTO ARANARTE, ENRIQUE LOPEZ y JOAQUIN GANT LOPEZ para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2815, Expte. 17.984/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, t.o. 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 202.649 v. 17/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores RAUL E. MILANI y JOSE CARLOS VILLARES para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2889, Expte. 22.554/85 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, t.o. 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 202.650 v. 17/10/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a la Sra. Laura Mabel Sanso DNI 13.173.662, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber infringido "prima facie" el art. 4º de la Ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

2. Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 6 de octubre de 1997.
DRA. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico. Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 14/10 Nº 202.810 v. 16/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Sr. Adolfo Lucas Fernández (L.E. 4.706.238), notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber infringido "prima facie" el art. 4º de la Ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

2. Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.
Buenos Aires, 6 de octubre de 1997.
DRA. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico. Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 14/10 Nº 202.812 v. 16/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la Empresa FRICAL S. A., la Resolución Nº 368 de fecha 27 de agosto de 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 252.111/91, la que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1º.- Impónese a la firma FRICAL SOCIEDAD ANONIMA, el pago de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses al amparo de la promoción durante los períodos y en la proporción que a continuación se indica: DIECISEIS CON CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (16,57 %) PARA EL AÑO 1984, VEINTINUEVE CON VEINTISEIS POR CIENTO (29,26 %) para el año 1985, SESENTA Y TRES CON CERO NUEVE POR CIENTO (63,09 %) PARA EL AÑO 1986, SESENTA Y CUATRO CON CERO SEIS POR CIENTO (64,06 %) para el año 1987, CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA POR CIENTO (58,30 %) para el año 1988 y TREINTA Y TRES CON CERO TRES POR CIENTO (33,03 %) para el año 1989 (artículo 17 inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608). ARTICULO 2º.- Impónese a la firma FRICAL SOCIEDAD ANONIMA, una multa de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 67.231,87), por los incumplimientos a su proyecto promocional (artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21.608). ARTICULO 3º. - El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacerse efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 5º.- Dése traslado a la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, por aplicación de la Ley Nº 11.683, T.O. 1978 y sus modificaciones. ARTICULO 6º. - Hágase saber al REGISTRO DE BENEFICIARIOS. ARTICULO 7º.- Notifíquese a la firma FRICAL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 8º.- De forma". Firmado: REINALDO BAÑARES, Responsable de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA. Avda. Julio A. Roca 651; Planta Baja-Sector 7- Capital Federal. Publíquese por (3) días.

e. 14/10 Nº 202.890 v. 16/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la Empresa RUMIFER SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA, la Resolución Nº 369 de fecha 25 de agosto de 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 11.264/90, la que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1º.- Impónese a la firma RUMIFER SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA el pago de los tributos no ingresados al amparo de la promoción durante el período y en la proporción que a continuación se indica: CATORCE CON ONCE POR CIENTO (14,11 %), año 1980; TREINTA Y SIETE CON CERO TRES POR CIENTO (37,03 %), año 1981; TREINTA Y OCHO CON DIECINUEVE POR CIENTO (38,19 %), año 1982; TREINTA Y DOS CON TREINTA Y TRES POR CIENTO (32,33 %), año 1983; TREINTA Y SIETE CON SESENTA Y CINCO POR CIENTO (37,65 %) , año 1984; QUINCE CON CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (15,47 %), año 1986; TRECE CON SETENTA POR CIENTO (13,70 %), año 1987; y TRECE CON SETENTA POR CIENTO (13,70 %), año 1988 (artículo 17 inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608). ARTICULO 2º.- Impónese a la firma RUMIFER SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 257.733,20), por los incumplimientos a su proyecto promocional (artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21.608). ARTICULO 3º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º de la presente resolución, mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 5º.- Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, por aplicación de la Ley Nº 11.683, T. O. 1978 y sus modificaciones. ARTICULO 6º.- Hágase saber al REGISTRO DE BENEFICIARIOS. Artículo 7º.- Notifíquese a la firma RUMIFER SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA.- ARTICULO 8º.- De forma". Firmado: REINALDO BAÑARES, Responsable de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA. Avda. Julio A. Roca 651; Planta Baja-Sector 7- Capital Federal. Publíquese por (3) días.

e. 14/10 Nº 202.891 v. 16/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

9/10/97

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto PAVEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presente a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETTI, Jefe (Int.) Sección Gestión Social.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 15/10 Nº 202.936 v. 17/10/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

9/10/97

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Benito Martín OVEJERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presente a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETTI, Jefe (Int.) Sección Gestión Social.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 15/10 Nº 202.937 v. 17/10/97

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

DELEGACION III

Bs. As., 8/10/97

La DELEGACION —III— de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: REFRACTARIOS DINA SOCIEDAD ANONIMA, expediente Nº 178/80 del registro de la Secretaría de Minería, por presuntos incumplimientos al Régimen de la Ley Nacional Nº 22.095, para que se presenten ante la Instructora Sumariante: Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3º, Sector 15, CAPITAL FEDERAL, en relación al expediente antes mencionado donde conforme con lo establecido en la resolución de la Secretaría de Minería Nº 804/97 se ordenó instruir sumario por no haber dado cumplimiento a las intimaciones de la ex-Dirección de Evaluación de Proyectos para que presentara la siguiente información: 1) cuales productos estaban gozando de los beneficios del art. 11º de la Ley 22.095, si fueron tratados como exentos y si abonó los montos correspondientes al I.V.A. durante la vigencia de la Ley de Emergencia Económica; 2) declaraciones anuales del I.V.A. desde 1986 a 1991 y fotocopias de facturas de venta de los años 1987 a 1991. Que asimismo la Dirección de Inversiones Mineras intimó por QUINCE (15) días a la empresa a renovar su inscripción en el Régimen de Promoción Minera, Ley 22.095 sin que REFRACTARIOS DINA S. A. se reinscribiese. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada, conforme a lo establecido por el inc. b) de la Resolución S.M. Nº 169/93, un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder, la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias debidamente autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Dentro de dicho plazo deberá constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal y acreditar personería en legal forma. Conforme lo determina el art. 42 del Decreto Nº 1759/72, publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el término de TRES (3) días. Fdo.: Dra. MARIA IRIS TERG - Instructora Sumariante.

e. 15/10 Nº 203.034 v. 17/10/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SISTO HORACIO MARTIN DNI Nº 18.135.446

Dése por notificado de la RES. MINIST. Nº 485 por la cual se acepta la renuncia a partir del 1 de febrero de 1997 con categoría equivalente al Nivel B GRADO 0 perteneciente a la planta No Permanente de Personal Transitorio del PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LOS RETROVIRUS HUMANOS, SIDA Y ETS.

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES

e. 15/10 Nº 202.992 v. 17/10/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 159/97

Bs. As., 10/10/97

VISTO la Resolución Nº 120/97 del registro de este Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido acto administrativo se dispuso el procedimiento a seguir en los casos de requerirse a este INCUCAI autorización para el ingreso y/o egreso de órganos, materiales anatómicos y/o tejidos.

Que, a esos efectos, resulta imprescindible la aprobación de los formularios tipo que contengan los datos necesarios para la implementación del mecanismo establecido.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 44 inciso n) de la Ley Nº 24.193.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 8 de octubre de 1997, según consta en Acta Nº 20.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el formulario tipo denominado "Solicitud de autorización para el ingreso al país de material anatómico y tejidos humanos con fines de implante", compuesto de dos (2) fojas, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Apruébase el formulario tipo denominado "Solicitud de autorización para el ingreso y/o egreso del país de órganos, material anatómico y tejidos humanos con fines de estudio y/o investigación", compuesto de una (1) foja, que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Apruébase el formulario tipo denominado "Autorización de ingresos al país de tejido y/o material anatómico con fines de implante", compuesto de una (1) foja, que como Anexo III forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Apruébase el formulario tipo denominado "Autorización para el ingreso y/o egreso del país de órganos, material anatómico y tejidos humanos con fines de estudio y/o investigación", compuesto de una (1) foja, que como Anexo IV forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 5º — Apruébase el formulario tipo denominado "Autorización de ingreso al país de órganos perfundidos con fines de implante", compuesto de una (1) foja, que como Anexo V forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 6º — Apruébase el formulario tipo denominado "Autorización de egreso del país de órganos, material anatómico y tejidos humanos con fines de implante", compuesto de una (1) foja, que como Anexo VI forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 7º — Regístrese. Comuníquese a las áreas pertinentes de este Instituto, a los Organismos Jurisdiccionales y a la Administración Nacional de Aduanas. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE a/c de la Presidencia INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director INCUCAI.



ANEXO I

FECHA Y HORA DE INGRESO DE SOLICITUD:

____/____/____ ____:____

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESO AL PAÍS DE MATERIAL ANATÓMICO Y TEJIDOS HUMANOS CON FINES DE IMPLANTE

DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO: ....

TIPO Y NÚMERO DE MATRÍCULA: ....

CARGO: ....

CENTRO DE IMPLANTE

NOMBRE: ....

TELÉFONO: .... FAX: ....

DOMICILIO: CALLE: .... NRO.: ....

LOCALIDAD: .... C.P.: .... PROVINCIA: ....

AUTORIDAD HABILITANTE: ....

PROFESIONAL TRATANTE
(COMPLETAR SOLO SI NO CORRESPONDE AL PROFESIONAL QUE REALIZARÁ LA PRÁCTICA)

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO: ....

TIPO Y NÚMERO DE MATRÍCULA: ....

PROFESIONAL QUE REALIZARÁ EL IMPLANTE

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO: ....

TIPO Y NÚMERO DE MATRÍCULA: ....

AUTORIDAD HABILITANTE: ....

INGRESO DE: (Detallar) ....

....

....

PROVENIENTE DE:

NOMBRE DEL BANCO O INSTITUCIÓN DE PROCEDENCIA: ....

PAÍS: ....

DOMICILIO: CALLE: .... NRO.: ....

TELÉFONO: .... FAX: ....

ADUANA DE INGRESO

ADUANA DE: ....

LOCALIDAD: .... PROVINCIA: ....

FECHA Y HORA DE INGRESO: ____/____/____ ____:____

Personal autorizado a retirar el tejido y/o material anatómico de: sede del I.N.C.U.C.A.I. y/o Aduana interviniente según corresponda: APELLIDO: ....

NOMBRE: ....

TIPO Y Nº DE DOCUMENTO: ....

DATOS DEL RECEPTOR DEL TEJIDO Y/O MATERIAL ANATÓMICO

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO: ....

FECHA DE NACIMIENTO: ____/____/____ EDAD: ....

Nº DE REGISTRO DE INSCRIPCIÓN EN EL I.N.C.U.C.A.I.: ....

DOMICILIO: CALLE: .... NRO.: ....

LOCALIDAD: .... C.P.: .... PROVINCIA: ....

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA: ....

....

....

CLASIFICACIÓN TISULAR: (completar si corresponde) ....

....

....

DIAGNÓSTICO: ....

....

....

FINALIDAD DEL TRASPLANTE: (si corresponde) ....

....

....

DATOS DEL AUTORIZADO A REALIZAR LA GESTION ADUANERA:

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO: ....

....
Firma y sello del profesional solicitante
Autorizado por Ley 24.193

....
Aclaración

ANEXO II

FECHA Y HORA DE INGRESO DE SOLICITUD:

____/____/____ ____:____

Ministerio de Salud y Acción Social
TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESO Y/O EGRESO DEL PAÍS DE ÓRGANOS, MATERIAL ANATÓMICO Y TEJIDOS HUMANOS CON FINES DE ESTUDIO Y/O INVESTIGACIÓN

DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

TIPO Y Nº DE DOCUMENTO: .... TIPO Y Nº DE MATRÍCULA: ....

CARGO: ....

EGRESO / INGRESO DE: (Detallar)
(TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA)

....

....

ADJUNTAR AL PRESENTE:

a) DETALLE PORMENORIZADO DE LOS OBJETIVOS PERSEGUIDOS CON EL ESTUDIO O INVESTIGACIÓN.
SON .... FOJAS.

b) MÉTODO O PROCEDIMIENTO A APLICAR, TIEMPO APROXIMADO DE DURACIÓN DEL ESTUDIO Y/O INVESTIGACIÓN. SON .... FOJAS.

c) INSTITUCIÓN O ESTABLECIMIENTO QUE REALIZARÁ EL ESTUDIO:

NOMBRE: ....

TELÉFONO: .... FAX: ....

DOMICILIO: CALLE: .... NRO.: ....

LOCALIDAD: .... C.P.: .... PROVINCIA: ....

d) PROFESIONAL A CARGO:

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO: ....

TIPO Y NÚMERO DE MATRÍCULA: ....

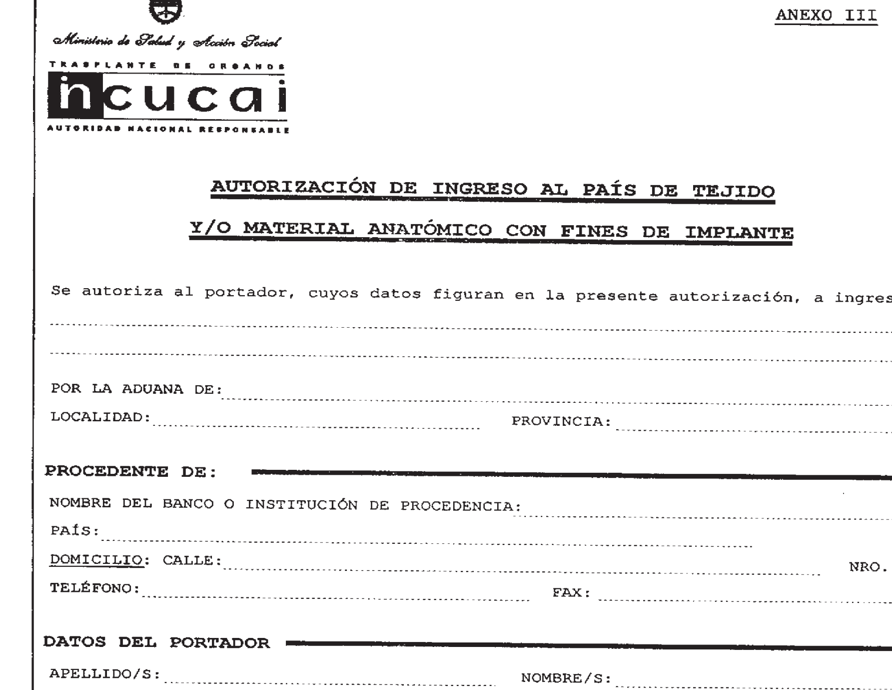
DATOS DEL AUTORIZADO A REALIZAR LA GESTION ADUANERA:

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO: ....

.... Firma del Director y/o Responsable Legal del Establecimiento u Organismo solicitante

.... Firma del profesional a cargo de la investigación



ANEXO III

Ministerio de Salud y Acción Social
TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PAÍS DE TEJIDO Y/O MATERIAL ANATÓMICO CON FINES DE IMPLANTE

Se autoriza al portador, cuyos datos figuran en la presente autorización, a ingresar:

....

....

POR LA ADUANA DE: ....

LOCALIDAD: .... PROVINCIA: ....

PROCEDENTE DE:

NOMBRE DEL BANCO O INSTITUCIÓN DE PROCEDENCIA: ....

PAÍS: ....

DOMICILIO: CALLE: .... NRO.: ....

TELÉFONO: .... FAX: ....

DATOS DEL PORTADOR

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO: ....

.... Firma y sello de la autoridad responsable del I.N.C.U.C.A.I.

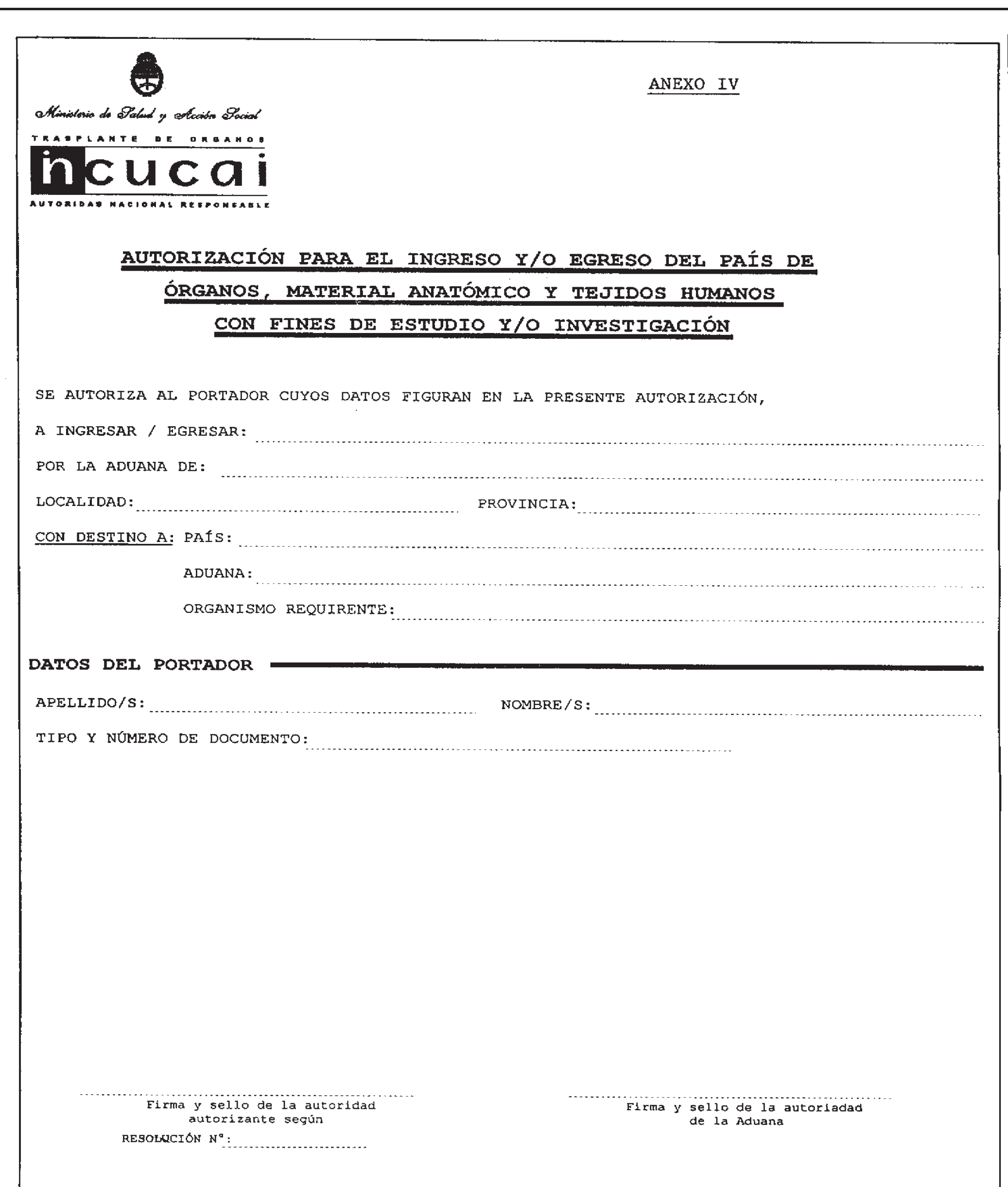
RESOLUCIÓN Nº: ....

.... Firma y sello de la autoridad de la Administración General de Aduana

.... Aclaración

.... Aclaración

FECHA Y HORA DE INGRESO AL PAÍS: ____/____/____ ____:____



Ministerio de Salud y Acción Social

TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

ANEXO IV

AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESO Y/O EGRESO DEL PAÍS DE ÓRGANOS, MATERIAL ANATÓMICO Y TEJIDOS HUMANOS CON FINES DE ESTUDIO Y/O INVESTIGACIÓN

SE AUTORIZA AL PORTADOR CUYOS DATOS FIGURAN EN LA PRESENTE AUTORIZACIÓN,

A INGRESAR / EGRESAR: ....

POR LA ADUANA DE: ....

LOCALIDAD: .... PROVINCIA: ....

CON DESTINO A: PAÍS: ....

ADUANA: ....

ORGANISMO REQUIRENTE: ....

DATOS DEL PORTADOR

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO: ....

Firma y sello de la autoridad autorizante según RESOLUCIÓN Nº: ....

Firma y sello de la autoridad de la Aduana

Ministerio de Salud y Acción Social

TRASPLANTE DE ORGANOS
incucai
AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE

ANEXO VI

AUTORIZACIÓN DE EGRESO DEL PAÍS DE ÓRGANOS, MATERIAL ANATÓMICO Y TEJIDOS HUMANOS CON FINES DE IMPLANTE

SE AUTORIZA EL EGRESO DE: ....

CON DESTINO A: PAÍS: ....

ADUANA: ....

ORGANISMO REQUIRENTE: ....

PERSONAL DEL I.N.C.U.C.A.I. AUTORIZADO / HABILITADO PARA REALIZAR LA GESTIÓN ADUANERA DE EGRESO:

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO: ....

Firma y sello de la autoridad autorizante según RESOLUCIÓN Nº: ....

Firma y sello de la autoridad de la Aduana

e. 14/10 Nº 203.089 v. 16/10/97



ANEXO V

AUTORIZACIÓN DE INGRESO AL PAÍS DE ÓRGANOS PERFUNDIDOS CON FINES DE IMPLANTE

SE AUTORIZA AL PORTADOR, CUYOS DATOS FIGURAN EN LA PRESENTE AUTORIZACIÓN A INGRESAR: ....

....

POR LA ADUANA DE: ....

LOCALIDAD: .... PROVINCIA: ....

PROCEDENTE DE:

NOMBRE DEL BANCO O INSTITUCIÓN DE PROCEDENCIA: ....

PAÍS: ....

DOMICILIO: CALLE: .... NRO.: ....

TELÉFONO: .... FAX: ....

DATOS DEL PORTADOR

APELLIDO/S: .... NOMBRE/S: ....

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO: ....

Firma y sello de la autoridad autorizante según RESOLUCIÓN Nº: ....

Firma y sello de la autoridad de la Aduana

FECHA Y HORA DE INGRESO AL PAÍS: ____/____/____ ____:____